

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

SABADO, 10 DE ABRIL DE 1943

NUM. 100

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de abril de 1943 por la que se fijan los precios del cáñamo y sus manufacturas.—Páginas 3148 a 3153.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de marzo de 1943 por la que se anulan por la causa que se expresa, los nombramientos de los subalternos de Correos que se mencionan.—Página 3153.

Otra de 8 de abril de 1943 por la que se convoca concurso para proveer, en turno de elección, una plaza de Jefe de la Sección Administrativa de la Dirección General de Sanidad, entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamentao.—Página 3153.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (personal civil).—Orden de 28 de diciembre de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio Martínez Carriba y otros.—Páginas 3153 a 3166.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 6 de abril de 1943 por la que, de conformidad con lo dispuesto en la de fecha 9 de abril del pasado año (inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del mismo mes), se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía de Arosa.—Página 3166.

Otra de 24 de marzo de 1943 por la que se aprueban los Estatutos reformados de la Compañía Anónima de Seguros «Lucero».—Página 3166.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 5 de abril de 1943 por la que se declara la caducidad de la concesión del parque ostrícola que posee la «Compañía Ostrícola de Santander» en la margen derecha de la ría del Carmen, pueblo de Boo, Ayuntamiento de Astillero y Bahía de Santander.—Pág. 3166.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 3 de abril de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en pleito promovido por la Junta del Baldío de Muñecas y don Alejandro Navas Llorente contra Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de marzo de 1932.—Página 3167.

Otra de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona primera del algodón.—Páginas 3167 a 3171.

Otra de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona segunda del algodón.—Páginas 3171 a 3175.

Orden de 30 de marzo de 1943 por la que se decreta el cese en servicio activo y se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado don Rafael Marín Catalá.—Página 3175.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de marzo de 1943 por la que se crea en la Universidad de Santiago la cátedra del «Pensamiento Español».—Página 3176.

Otra de 30 de marzo de 1943 por la que se concede licencia por alumbramiento a la Profesora Auxiliar numeraria de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, doña Ana Pallarés Guisasaola.—Página 3176.

Otra de 30 de marzo de 1943 por la que se declara excedente voluntario al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, don Andrés Coll Pérez.—Página 3176.

Otra de 31 de marzo de 1943 por la que se conceden 2.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de La Coruña, para viaje escolar.—Pág. 3176.

Otra de 31 de marzo de 1943 por la que se nombra Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a don Enrique González Gomá, en virtud de concurso.—Página 3176.

Otra de 31 de marzo de 1943 por la que se conceden 4.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, para viaje escolar.—Páginas 3176 y 3177.

Otra de 31 de marzo de 1943 por la que se distribuye el crédito consignado en presupuesto para «Material científico y pedagógico» entre los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.—Página 3177.

Otra de 2 de abril de 1943 por la que se aclara y complementa la de 6 de febrero pasado convocando oposiciones para cubrir siete plazas de Jefes de Administración de tercera clase.—Página 3177.

Otra de 3 de abril de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo, como Catedrático, don Ignacio de Casso y Romero.—Página 3177.

Otra de 5 de abril de 1943 por la que se asciende a don Justo Covalada, Catedrático de la Universidad de Barcelona.—Página 3177.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 3178.

(Tribunal de oposiciones a plazas de Jueces de Paz y representantes del Ministerio público en los Jugados de Paz de la Zona de Protectorado de España en Marruecos).—Declarando los opositores admitidos y excluidos a dichas plazas y señalando fecha, hora y local para la práctica del primer ejercicio.—Página 3178.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo públicos los asuntos de que ha conocido la Comisión Central de Sanidad Local, sometidos a su aprobación, en la sesión celebrada en 3 del actual.—Página.—3178 y 3179.

Dirección General de Sanidad.—Anunciando concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón para proveer plazas en propiedad de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Páginas 3179 a 3187.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando contrata de subasta de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de Daroca (Zaragoza) y su estación férrea.—Pág. 3187.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se expresan.—Página 3188.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Pesca Marítima.—Señalando día, hora y lugar en que ha de celebrarse la primera subasta del usufructo del pesquero de Almadraza «Cabo del Término».—Pág. 3188.

Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 3188 y 3189.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura españolas», turno libre, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.—Página 3189.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Manuel Alvarez Tomé para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle del Arenal del puerto de Vigo, con destino a la construcción de un almacén.—Páginas 3189 y 3190.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1367 a 1386.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1943 por la que se fijan los precios del cáñamo y sus manufacturas.

Excmos. Sres.: Para cumplimiento de lo establecido en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, sobre el cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio, y de lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y como consecuencia del estudio realizado conjuntamente por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se pone de relieve la necesidad de reajustar los precios del cáñamo dentro de unos límites que, al mismo tiempo que hagan su cultivo remunerador, reduzcan los de su fibra agramada y rastrillada y permitan establecer, en relación con los mismos, precios racionales para sus productos industriales, ya sean de elaboración manual o mecánica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los agricultores cultivadores de cáñamo, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, tienen la obligación de formular declaración, por triplicado, referente a superficie cultivada y producción en la próxima campaña, me-

dante el modelo insertado en la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 31 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto), antes del día 31 de julio del corriente año.

En las provincias donde existan almacenes sindicales de compra de cáñamo, estas declaraciones se presentarán en las Delegaciones locales de la C. N. S., las cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, otro lo remitirán a la Jefatura Agronómica Provincial, para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista, y en aquellas otras provincias en que no funcionen almacenes de compra, las declaraciones se remitirán al Sindicato Nacional Textil, «Sector Fibras Diversas», calle de la Princesa, 14, duplicado, Madrid, que se reservará un ejemplar, otro lo devolverá, sellado, al interesado, y el último lo remitirá a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente.

2.º La Central Nacional Sindicalista deberá abrir almacenes para la adquisición de todas las existencias de fibra de cáñamo agramada o rastrillada, a los precios oficiales que se fijan en esta Orden, en las provincias de Alicante, Granada, Albacete, Guadalajara, Murcia, Teruel, Toledo y Zaragoza, y queda facultada para abrirlos igualmente en aquellas otras provincias que aun en menor escala son también productoras de cáñamo.

El establecimiento de estos almacenes en cada provincia deberá hacerse de acuerdo con la Jefatura Agronómica respectiva, teniendo presente las zonas de cultivo, para su situación más conveniente.

3.º En cada almacén sindical de recepción funcionará una Comisión clasificadora, para la adquisición de mercancía, formada por un representante de la C. N. S. (cuyo nombramiento deberá tener la conformidad de la Jefatura Agronómica), por un representante del Sindicato Nacional Textil y por otro de los agricultores.

4.º En las provincias que existan almacenes, todos los agricultores vienen en la obligación de vender su cáñamo agramado en dichos almacenes, con la excepción de aquellos que justifiquen tener contratada la venta de su producción en paja o varilla a industrias con medios adecuados para la elaboración de este producto, o Cooperativas de agricultores legalmente constituidas, no eximiéndose de formular la declaración a que se refiere el punto primero de esta Orden.

Las Cooperativas de Agricultores que adquieran paja o varilla en la forma expresada, deberán necesariamente vender la fibra agramada a los almacenes de la C. N. S.

Los agricultores de provincias en donde no existan almacenes, podrán contratar libremente toda su producción a las Cooperativas e industrias anteriormente citadas, a los precios oficiales, necesitando solamente las guías de circulación a que se refiere el punto 12 de esta misma Orden. Estas asignaciones serán tenidas en cuenta para la asignación del cupo global a la industria mecánica por la Comisión interministerial, y para los repartos de cupos por el Sindicato Nacional Textil.

5.º El Ministerio de Agricultura tendrá el derecho de adquirir cañamo en paja o varilla en aquellas provincias donde se inicia o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

6.º Una Comisión interministerial, constituida por los respectivos Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en el Sindicato Nacional Textil, a la vista del cañamo declarado, y en las provincias que cuenten con almacenes de compra, previos los asesoramientos que estime oportunos, fijará para cada provincia el cupo de cañamo agramado para la industria mecánica, y las órdenes que dicte para tal objeto deberán ser cumplidas, tanto por la C. N. S. como por el Sindicato Nacional Textil, cuyos Organismos facilitarán a dicha Comisión cuantos datos les precisen para el mejor cumplimiento de su misión.

El Sindicato Nacional Textil asignará a los industriales, tanto manuales como mecánicos, dentro de los cupos globales fijados por la Comisión interministerial, la fibra de cañamo en las calidades que cada uno precise, con arreglo a las peculiares características de sus industrias.

7.º El cupo de cañamo asignado para la industria manual podrá rastrellarse en la provincia en que se produce, mediante autorizaciones de la C. N. S., que dará preferencia para que sea rastrellado por las Cooperativas de Agricultores.

La venta y distribución del cañamo en fibra agramada o rastrellada, con destino a las industrias mecánica o manual, respectivamente, y de los subproductos, será efectuada por los Almacenes Sindicales a base de las órdenes directas del Sindicato Nacional Textil, el cual extenderá las correspondientes autorizaciones para su adquisición.

Los industriales no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a las mismas otras partidas que las procedentes de las adjudicaciones del Sindicato Nacional Textil, o de los productores que tuvieran contratada la venta de su paja, de acuerdo con el anterior punto cuarto, o procedentes de provincias de libre contratación.

8.º El industrial manual o mecánico que no retire el cupo que le haya sido adjudicado sin causa justificada, será sancionado con la pérdida del derecho a la concesión de nuevos cupos.

9.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista para que siga efectuando la venta de las partidas que adquiera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo a la totalidad de las operaciones que se realicen para los distintos estados del producto; es decir, que en caso de venta de fibra agramada solamente, se cargará a esta operación el dos por ciento; pero en el caso de venta de fibra agramada que vuelva a almacén rastrellada para venta posterior, se cargará en cada operación de venta el uno por ciento.

Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon, y será destinado a los gastos que origine la intervención.

10. Cuando las entradas de cañamo en los Almacenes Sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, la C. N. S., de acuerdo con el Sindicato Nacional Textil, podrá proponer a la Dirección General de Agricultura el señalamiento para los agricultores de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de aca-

paramiento y ocultación previsto en las Leyes vigentes.

11. Si por el vendedor o por el comprador no se aceptase la clasificación que en el Almacén Sindical de recepción se le señale para su mercancía, la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá; a cuyo efecto, en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases de productos de cañamo, idénticos a los que deberán disponer en los Almacenes Sindicales, sellados y precintados por la misma.

Contra esta resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir ante la Comisión interministerial en el plazo de cinco días, a partir de la notificación al interesado del fallo de la misma será definitivo.

12. Para la circulación del cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrellada, se necesitarán las guías, según el modelo oficial que determina el artículo 25 del Decreto de 11 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 202), pudiendo delegar la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en la C. N. S., en el Sindicato Nacional Textil o en otros Organismos oficiales, según convenga en cada caso.

13. Para la campaña de 1943, el precio base en la provincia de Zaragoza y para las que tradicionalmente venden el cañamo en paja será, para kilogramo de paja en estación de ferrocarril más próxima a finca del productor, de cincuenta y cinco centimos. Este precio se entiende para paja completamente seca, blanca y limpia.

14. Para la campaña de 1943, el precio base en la provincia de Alicante y para las que tradicionalmente venden el cañamo agramado, será, para kilogramo de fibra agramada con las características que se detallan, sobre Almacén Sindical en la provincia de Alicante:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1.ª Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrellado a mano no superior al 10 por 100 ...	8,00	5.ª Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100	6,30
2.ª Color blanco-dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma, no superior al 10 por 100	7,78	6.ª Esta clase abarcará todos aquellos cañamos que por no reunir suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 25 por 100	5,00
3.ª Color blanco-dorado, pastosidad media reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100 ...	7,42		
4.ª Color caña-dorado, fuerza normal, su merma tolerada, no superior al 13 por 100...	6,90		

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1,40 metros.

El precio base para fibra rastrilla- la provincia de Alicante, será, por ki- da, sobre Almacenes Sindicales, en logramos:

Clase núm.	Pesetas kg.	Clase núm.	Pesetas kg.
1. Canal refinado extra	16,40	10. Clarillo moreno	9,00
2. » » especial	14,65	11. Levada blanca primera	8,80
3. » fino especial	13,50	12. » dorada segunda	8,50
4. » superior	12,95	13. » morena	8,45
5. » oficio superior primera	12,00	14. Media levada	7,30
6. » » » segunda	10,85	15. Estopa blanca	5,70
7. » » moreno	10,20	16. » dorada primera	5,25
8. Clarillo blanco primera	9,90	17. » simiente primera	4,80
9. » dorado segunda	9,20	18. Levada replin	9,00

Estos precios se entenderán como los de venta en Almacenes Comarcales de la C. N. S.

15. La Dirección General de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas Provinciales deben remitirle antes de transcurridos quince días de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, rendimiento y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea en paja, fibra agramada, espada o rastrillada.

16. Se fijan los precios máximos siguientes para las distintas manufacturas que se especifican:

MANUFACTURAS DE CANAMO. - ELABORACION MANUAL

O U E R D A S

Manufactura	Clase	Milímetros	Clase de cáñamo empleado	Precio venta kilogramo. Ptas.
Malletas	Extra	De 18 adelante.	Canal n.º 5.	15,61
»	1.ª	»	» n.º 6.	14,50
Trallas	Extra	De 7 a 16	Clarillo 8 ...	15,03
»	»	De 16 adelante.	» 8 ...	13,87
»	1.ª	De 7 a 16	» 9 ...	14,41
»	1.ª	De 16 adelante.	» 9 ...	13,24
Ouerda para persiana		De 5 a 6	» 8 ...	15,03
Meollar	2 c. y 3 c. ...	De 5 a 6		15,03
Piola	Núm. 5		Canal n.º 5.	16,05
»	Núm. 4		» n.º 5.	15,83
»	Núm. 3		» n.º 5.	15,61
»	Núm. 2		» n.º 5.	15,43
»	Núm. 5		» n.º 6.	14,86
»	Núm. 4		» n.º 6.	14,64
»	Núm. 3		» n.º 6.	14,41
»	Núm. 2		» n.º 6.	14,24

P A L A N G R E S

Clase	Milímetros	Clases de cáñamo empleado	Precio venta kilogramo. Ptas.	Clase	Milímetros	Clases de cáñamo empleado	Precio venta kilogramo. Ptas.
Núm. 2	1	Canal núm. 3 ...	32,46	Núm. 6	4	» núm. 4 ...	22,37
Núm. 3	1	» núm. 3 ...	32,46	Núm. 7	4	» núm. 4 ...	22,37
Núm. 5	4	» núm. 4 ...	22,37				

HILOS

Número del hilo	Clase de cáñamo empleado	Precio venta kilogramo — Pesetas	Número del hilo	Clase de cáñamo empleado	Precio venta kilogramo — Pesetas
3	Canal n.º 6	14,94	34	Canal n.º 3	24,24
4	» n.º 6	15,17	38	» n.º 2	26,84
5	» n.º 6	15,52	40	» n.º 2	27,28
6	» n.º 6	15,87	42	» n.º 2	27,42
7	» n.º 6	16,24	44	» n.º 2	27,79
8	» n.º 6	16,31	46	» n.º 2	28,25
9	» n.º 5	17,75	48	» n.º 2	28,71
10	» n.º 5	17,90	50	» n.º 1	30,01
12	» n.º 5	18,62	60	» n.º 1	32,62
14	» n.º 5	18,77	70	» n.º 1	35,15
16	» n.º 5	19,21	80	» n.º 1	37,39
18	» n.º 4	20,79	90	» n.º 1	38,04
20	» n.º 4	21,15	100	» n.º 1	40,29
22	» n.º 4	21,30	50 2/c.	» n.º 4	24,27
24	» n.º 4	21,73	60 2/c.	» n.º 3	26,49
26	» n.º 4	21,88	70 2/c.	» n.º 3	28,15
28	» n.º 3	22,94	80 2/c.	» n.º 2	31,04
30	» n.º 3	23,38	90 2/c.	» n.º 2	32,70
32	» n.º 3	23,80	100 2/c.	» n.º 1	35,22

Los precios fijados para estos manufacturados serán considerados como máximos; y siempre que la primera materia con que se elaboren sea de inferior calidad a la especificada anteriormente, deberán reducirse estos precios, reflejándose en ellos la variación del de la primera materia.

TRENZA PARA ALPARGATAS

Trenza	Ptas. Kg.
Trenza fina y mediana, de media levada	11,43
— gruesa de media levada	11,15
— fina y mediana de estopa	9,64
— gruesa de estopa	8,42

La numeración de los hilados manuales se entiende la corriente en la provincia de Alicante.

Los precios de la elaboración mecánica serán, como máximo, los siguientes:

HILAZA DE LARGA, HEBRA

Clase 1.ª

Número	Ptas. Kg.
2	25,21
3	26,42
4	25,57
5	25,80
6	26,13
7	26,28
8	26,50
9	26,65
10	26,90
12	27,48
14	27,77
15	27,92
16	28,26
18	29,20
20	30,08
25	30,82
30	31,54

Clase «Extra» o «Especial»

Número	Ptas. Kg.
6	31,35
7	31,49
8	31,72
9	31,87
10	32,12
12	32,70
14	32,99
15	33,14
16	33,47
18	34,42
20	35,29
25	36,03
30	36,76

Número	Ptas. Kg.
12	21,35
14	21,64
Clase 3.ª	
2	17,56
3	17,77
4	17,92
5	18,15
6	18,48
7	18,63
8	18,85
9	19,01
10	19,26
12	19,84
14	20,12

HILAZAS

Clase 2.ª

Número	Ptas. Kg.
1	19,07
2	19,07
3	19,29
4	19,43
5	19,67
6	20,00
7	20,14
8	20,38
9	20,52
10	20,77

Clase 4.ª

Número	Ptas. Kg.
2	16,04
3	16,26
4	16,40
5	16,64
6	16,96
7	17,11
8	17,34
9	17,49
10	17,74
12	18,31
14	18,61

MANUFACTURAS DE CAÑAMO.—ELABORACION MECÁNICA
CUERDAS

Clase	Milímetros	Clase cañamo empleado	Precio venta manufac. 100 k.
Cañamo blanco extra	6 a 12	Canal núm. 5	2.091.05 pesetas
» alquitranado extra	6 a 12	Canal núm. 6	1.850.32 »
» blanco segunda	6 a 12	Clarillo núm. 8	1.975.64 »
» alquitranado segunda	6 a 12	Clarillo núm. 9	1.796.48 »
» blanco extra	Igual o mayor de 13	Canal núm. 5	2.096.83 »
» alquitranado extra	»	Canal núm. 6	1.796.55 »
» » extra alambrado	»	Canal núm. 6	1.388.46 »
» alquitranado extra semi-alambrado	»	Canal núm. 6	1.618.44 »
» blanco segunda	»	Clarillo núm. 8	1.937.57 »
» alquitranado segunda	»	Clarillo núm. 9	1.753.98 »
» » segunda alambrado	»	Clarillo núm. 9	1.368.91 »
» alquitranado segunda semi-alambrado	»	Clarillo núm. 9	1.592.39 »
Mixta cañamo y esparto sin alquitranar	Igual o mayor de 12	Clarillo núm. 8	1.287.11 »
Mixta cañamo y esparto alquitranado	De 12 en adelante	Clarillo núm. 9	1.247.69 »
Mixta cañamo y esparto alquitranado y alambrado	De 12 en adelante	Clarillo núm. 9	1.050.02 »
Mixta cañamo y esparto alquitranado y semialambrado	De 12 en adelante	Clarillo núm. 9	1.170.85 »

Los precios fijados para estos manufacturados serán considerados como máximos; y siempre que la primera materia con que se elaboren sea de inferior calidad a la especificada anteriormente, deberán reducirse estos precios, reflejándose en ellos la variación del de la primera materia.

17. Para las tarifas base de las manufacturas mecánicas se considerarán las de las hilazas numeración inglesa «lea». Para los artículos que tradicionalmente se venden con otra numeración (métrica, o en onzas, o por calibres) se hará constar en factura la numeración inglesa correspondiente.

18. Las especialidades, hilo de zapatero, guarnicionero, coser velas, hilos pulidos, hilos de torsión especial, etcétera, podrán tener como máximo un aumento que de ningún modo podrá ser superior al tanto por ciento que para los mismos artículos existía en 1936 sobre el precio de las hilazas a un cabo en madejas del mismo número.

Al objeto de que estas especialidades queden perfectamente definidas en cuanto a sus características y precios, los industriales que las fabrican remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, si procediere, el proyecto de catálogo

de especialidades, acompañando catálogo anterior a 1936, con estudio comparativo del que se deduzca en ambos el incremento de estas especialidades en relación a las hilazas a un cabo del mismo número.

Los industriales que no puedan acompañar catálogo anterior a 1936 presentarán el proyecto de catálogo de especialidades, con la relación de incrementos en tanto por ciento sobre el precio de las hilazas a un cabo en madejas del mismo número; proyecto de catálogo que será sometido a información pública para que los consumidores de estas especialidades informen la procedencia o no de lo manifestado.

19. Por el Ministerio de Industria y Comercio se propondrá a la Junta Superior de Precios los tejidos de Tipo Único de cañamo cuya fabricación hubiera de acordarse.

20. Los industriales fabricantes de manufacturados de cañamo vienen obligados a atender los suministros que a través del Sindicato Nacional Textil sean, ordenados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con preferencia a los correspondientes a sus habituales clientes, y en caso de incumplimiento o dilación, les será retirado el cupo de primeras materias por el Sindicato Nacional Textil.

21. Los industriales mecánicos vienen obligados a dedicar, como mínimo, el 50 por 100 del cañamo rastrellado mecánicamente a los manufacturados de primera.

22. En caso de que se observara tendencia a la fabricación de determinados artículos en cantidades superiores a las necesidades del mercado, con perjuicio de la fabricación de otros de mayor necesidad, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de Sindicato Nacional Textil, disminuirá el precio de los artículos afectados.

23. Los precios de las manufacturas de cañamo, tanto de elaboración manual como mecánica, se entenderán como precios máximos de venta en almacén fábrica.

Los márgenes de beneficio que hayan de percibir los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, serán, como máximo, los siguientes:

Mayoristas: 12 por 100 sobre el precio de fábrica.

Detallistas: 18 por 100 sobre el precio de mayoristas.

En estos porcentajes se considerarán incluidos los gastos de transportes, acarreos, carga y descarga, no pudiendo, por tanto, los intermediarios consignar en sus facturas recargo alguno por dichos conceptos,

24. La presente disposición entrará en vigor en primero de julio del corriente año para la fibra de sus diferentes estados, y el 15 de agosto para las manufacturas, tanto de la industria manual como de la mecánica, quedando derogadas cuantas se opongán al contenido de la misma.

25. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. EE, muchos años,
Madrid, 6 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de marzo de 1943 por la que se anulan, por la causa que se expresa, los nombramientos de los Subalternos de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918, que concede treinta días de plazo posesorio; y no habiéndolo hecho los interesados, por lo que se hallan incursos en lo que prescribe el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, dispone la anulación de los nombramientos de Subalternos de Correos de los opositores aprobados en el concurso-examen celebrado últimamente que a continuación se expresan:

Don Angel del Val Herrera, número 16 de la propuesta general de opositores; don Agustín González Martínez, número 28; Rafael Molina Pino, número 120; Eustasio Villasur Fernández, número 138; Epifanio Gaona Velasco, número 220; Antonio Serna López, número 321; Antonio García Pulido, número 323; Adolfo Rodríguez Parejo, número 353; Marcial Suárez Díaz, número 372; An-

drés Tardajoz Grijalvo, número 386. José Peñaranda García, número 409.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 8 de abril de 1943 por la

que se convoca concurso para proveer, en turno de elección, una plaza de Jefe de la Sección Administrativa de la Dirección General de Sanidad, entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio, fecha 20 de febrero de 1941, que se provean, en turno de elección, los destinos clasificados como tales por el Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que la referida Orden incluyó en su anexo 1.º-1) las «Jefaturas de las distintas Secciones del Ministerio» y, hallándose vacante la Jefatura de la Sección Administrativa de la Dirección General de Sanidad, por pase a otro destino de don Ramón Martínez Sevilla, perteneciente al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, que venía desempeñándola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso la provisión de dicha plaza, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con categoría mínima de Jefe de Administración Civil.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales justificadas, que serán apreciados libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Jefes inmediatos respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

3.ª El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el 26 del actual, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Ministerio.

4.ª Una vez ingresada en este Mi-

nisterio la instancia solicitando tomar parte en el concurso, no podrá el interesado hacer renuncia de sus pretensiones y vendrá obligado a aceptar el destino concursado, si fuese nombrado para ocupar dicha plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 28 de diciembre de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio Martínez Carriba y otros.

Excmo. Sr.: Por la presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con don Antonio Martínez Carriba y termina con don Matías Sánchez de la Osa, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo».

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1942.—
El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Martínez Carriba D.ª Elena Fernández Pérez	Padres	Regulares Ceuta, 3	Alférez D. Serafin Martínez Fernández
D. Gregorio Zuazo Esquiroz D.ª Cristeta Garnica Mendiluce	Idem	Legión	Alférez D. Gregorio Zuazo Garnica
D. Victoriano Santiago Santiago D.ª Josefa Montes Bello	Idem	Inf. Montaña, 30...	Sargento D. Victoriano Santiago Montes
D. Juan Barcia González D.ª María González	Idem	Inf. Mérida, 35.....	Sargento D. Manuel Barcia González
D. Agustín Martínez Bueno D.ª Vicenta Langa Cabrejas	Idem	Art. Montaña 2.....	Sargento D. Luis Martínez Langa
D. Alonso Berrocal López D.ª Vicenta García Miguel	Idem	Bon. Caz. Ceuta, 7.	Cabo Matias Berrocal García
D. Francisco Rodríguez Seoane D.ª Consuelo Pontón Arias	Idem	Inf. Zaragoza, 30...	Cabo Manuel Rodríguez Pontón
D. José Manuel Santos Marcos D.ª Ludivina de Dios Manzano	Idem	F. E. T. Zamora...	Cabo Francisco Santos de Dios
D. Ramón Silla Simo D.ª Amparo Alejos Paredes	Idem	Bon. Vol. Toledo, 1	Soldado Ramón Silla Alejos
D. Vicente Casas Palacios D.ª Martina Huerta Fabre	Idem	C. Combate 2.....	Soldado Félix Casas Huerta
D. Francisco Flores Montorio D.ª Demetria Revilla Marín	Idem	Idem	Soldado Inocencio Flores Revilla
D. Magin Rivas Sánchez D.ª Rosa Mateos Bullón	Idem	Inf. Navas, 2.....	Soldado Primitivo Rivas Mateos
D. José Rincón Sánchez D.ª Ana Rueda Cruz	Idem	Idem	Soldado Francisco Rincón Rueda
D. Julián Rivero Benito D.ª Cándida González Montero	Idem	Bón. Caz. Melilla, 3	Soldado Angel Rivero González
D. Eustaquio Cuesta Cuéllar D.ª Rosa Castaño Cañales	Idem	Bón. M. Flandes, 5	Soldado Fernando Cuesta Castaño
D. Telesforo de Arza Ruiz de Azúa... D.ª Matea Ruiz de Azúa y González de Azpuru	Idem	Idem	Soldado Nicolás de Arza Ruiz de Azúa
D. Antonio Román Arcos D.ª Ana González Durán	Idem	Infantería 6.....	Soldado Manuel Román González
D. Rafael Corral Jiménez D.ª Celestina Guerrero Muñoz	Idem	Idem	Soldado Alberto Corral Guerrero
D. Antonio Riquel Sánchez D.ª Rafaela Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Soldado Francisco Riquel Sánchez

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 — Pesetas (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		30	marzo	1938	Orense	Laroca	Orense	3
4.000,00	5.000,00		11	julio	1937	Navarra	Monreal	Navarra	
3.500,00	4.500,00		1	agosto	1938	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	4
3.500,00	4.500,00		22	febrero	1938	Idem	Camposancos	Idem	
3.500,00	4.500,00		24	mayo	1937	Burgos	Zazuar	Burgos	
795,50	2.160,00		21	enero	1938	Salamanca	Encina San Silvest.	Salamanca	
795,50	2.160,00		30	diciembre	1937	Lugo	Incio	Lugo	
795,50	2.160,00		21	agosto	1938	Salamanca	La Vellés	Salamanca	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	9	abril	1938	Valencia	Torrente	Valencia	
693,50	795,50		11	julio	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50	795,50		14	junio	1938	Idem	Ambel	Idem	
693,50	795,50		31	mayo	1938	Salamanca	Monterrubio Sierra	Salamanca	3
693,50	795,50		9	mayo	1938	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
693,50	795,50		16	enero	1939	Salamanca	Espeja	Salamanca	
693,50	795,50		6	octubre	1938	Vizcaya	Ciérvana	Vizcaya	
693,50	795,50		11	abril	1937	Alava	Añoa	Alava	
693,50	795,50		22	septiembre	1937	Sevilla	Carmona	Sevilla	
693,50	795,50		27	diciembre	1938	Huelva	Minas de Riotinto	Huelva	
693,50	795,50	21	enero	1939	Idem	Rociana	Idem		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Andrés Romero Béjar D. ^a Sebastiana Solís González	Padres	Infantería, 6	Soldado Andrés Romero Solís
D. Silvestre Giné Cancela D. ^a Teresa Reñe Ginesta	Idem	B. M. Arapiles, 7.	Soldado José Giné Reñe
D. José María Arcocha Uribarri D. ^a Justa Urquizar Larrabide	Idem	Bón. Caz. Ceuta, 7	Soldado Cándido Arcocha Urquizar
D. Salvador Valdesquín Torres D. ^a María del Carmen Martín González	Idem	Inf. Oviedo, 8.	Soldado Santiago Valdesquín Martín
D. Juan Aguilar Guerrero D. ^a Josefa Mainar Andréu	Idem	Inf. Aragón, 17.	Soldado Casimiro Aguilar Mainar
D. Jorge Franco Prat D. ^a Serafina Rívarés Buesa	Idem	Inf. Gerona, 18.	Soldado Victorino Franco Rívarés
D. Ramón Zamora Alpin D. ^a Casimira Tomás	Idem	Infantería 18	Soldado Ramón Zamora Tomás
D. Rosendo Ferreiro Fernández D. ^a Adelaida Vidal Cid	Idem	Inf. Valladolid, 20.	Soldado Gumersindo Ferreiro Vidal
D. Juan María García Ramírez D. ^a Francisca López Carrasco	Idem	Infantería 21	Soldado Antonio García López
D. Gumersindo Rodríguez Prieto D. ^a Concepción Martínez Carnero	Idem	Idem	Soldado Manuel Rodríguez Martínez
D. Faustino del Campo Monzón D. ^a María de la Fuente Pérez	Idem	Idem	Soldado Jesús del Campo de la Fuente
D. Jesús Sanz Val D. ^a Isabel Tomás Clemente	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Jesús Sanz Tomás
D. Constantino Barandela Saborido D. ^a María Seara Saborido	Idem	Infantería 23	Soldado Luciano Barandela Seara
D. Angel Amigo López D. ^a Carmen Mallo Rodríguez	Idem	Inf. América, 23.	Soldado Manuel Amigo Mallo
D. Marcos Beitia Arbildua D. ^a Petra María Landazábal Lopetegui	Idem	Idem	Soldado Marcos, Beitia Landazábal
D. Ramón Sánchez Villasante D. ^a Nieves Andrade García	Idem	Infantería 25	Soldado Antonio Sánchez Andrade
D. Juan Torres López D. ^a María Gil García	Idem	Infantería 26	Soldado Juan Torres Gil
D. Segundo Gómez Jiménez D. ^a Plácida Jiménez Gutiérrez	Idem	Infantería 27	Soldado Valeriano Gómez Jiménez
D. Feliciano Sánchez González D. ^a Salyadora Morán Hernández	Idem	Idem	Soldado Manuel Sánchez Morán

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		22	julio	1938	Sevilla	Villamanrique C.	Sevilla	
693.50	795.50		7	abril	1938	Lérida	Poal	Lérida	
693.50	795.50		22	enero	1938	Vizcaya	Ceberio	Vizcaya	
693.50	795.50		7	febrero	1938	Málaga	Málaga	Málaga	
693.50	795.50		10	octubre	1938	Zaragoza	Vistabella	Zaragoza	
693.50	795.50		16	diciembre	1937	Huesca	Alerre	Huesca	
693.50	795.50		1	enero	1938	Idem	Bierge	Idem	
693.50	795.50		11	noviembre	1938	Orense	San Salvador	Orense	
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	24	septiembre	1938	Sevilla	Arahal	Sevilla	
693.50	795.50		8	enero	1939	Lugo	Sober	Lugo	
693.50	795.50		2	abril	1939	Palencia	Amusco	Palencia	
693.50	795.50		21	septiembre	1938	Zaragoza	Muniesa	Teruel	
693.50	795.50		13	julio	1937	Orense	S. Ciprián Viñas	Orense	
693.50	795.50		28	agosto	1936	León	Trabadelo	León	
693.50	795.50		13	enero	1938	Vizcaya	Lujua	Vizcaya	
693.50	795.50		24	junio	1937	Lugo	Pedraza	Lugo	
693.50	795.50		2	enero	1939	Málaga	Ronda	Málaga	
693.50	795.50		24	enero	1939	Avila	G. de Altamiro	Avila	
693.50	795.50		25	julio	1938	Salamanca	Atalaya	Salamanca	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Bravo Delgado D.ª Ana Bravo Palacios	Padres	Infantería, 27	Soldado Joaquin Bravo Bravo
D. Angel García Hernández D.ª Tomasa Borrego Fregeneda	Idem	Inf. Victoria, 28...	Soldado Fernando García Borrego
D. Ramón Torreiro Patao D.ª Josefa Agra Pedreira	Idem	Inf. Zamora, 29...	Soldado Manuel Torreiro Agra
D. Ramón Bello Barreiro D.ª Encarnación Calviño Roel	Idem	Infantería 29	Soldado Laureano Bella Calviño
D. José Pretel Vilchez D.ª Filomena Orantes Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Ginés Pretel Orantes
D. Manuel Fernández Martínez D.ª María Longoria Fernández	Idem	Idem	Soldado Aladino Fernández Longoria
D. José Rial Cordeiro D.ª María Cordeiro Novás	Idem	Infantería 19	Soldado Manuel Rial Cordeiro
D. Manuel Barreira D.ª Rosaura Aguiar Fernández	Idem	Inf. Zaragoza, 30...	Soldado Francisco Barreiro Aguiar
D. Mariano García Felipe D.ª María Gallardo Chueca	Idem	Inf. Montaña 30 ..	Soldado Manuel García Gallardo
D. Cesáreo García Aragón D.ª Antonia Aragón de Pablos	Idem	Idem	Soldado Francisco García Aragón
D. Gabriel Salvadores Arias D.ª María Marcos Martínez	Idem	Inf. Burgos, 31 ...	Soldado Juan Antonio Salvadores Marcos
D. Juan Rodríguez Martínez D.ª Dolores Novas Fernández	Idem	Idem	Soldado José Rodríguez Novas
D. Modesto Rúa D.ª Manuela Rodríguez	Idem	Inf. Montaña 32 ..	Soldado José Rúa Rodríguez
D. Felipe Ruiz D.ª Claudina Díaz Luis	Idem	Inf. Tenerife, 38...	Soldado Federico Ruiz Díaz
D. Juan Cancio Escobero Garlito ... D.ª Luisa Durán Domínguez	Idem	Idem	Soldado Gregorio Escobero Durán
D. Simón Francisco Sacristán D.ª Candelaria Sandoval	Idem	Flechas Negras ...	Soldado Felicísimo Francisco Sandoval
D. Santos Sáenz Rodríguez D.ª Feliciano Martín López	Idem	F. E. T. Badajoz...	Falangista Eloy Sáenz Martín
D. Doroteo Sánchez Jiménez D.ª Natalia Jiménez Casalles	Idem	F. E. T. Castilla...	Falangista Luis Sánchez Jiménez
D. Isidro Ribas Ros D.ª Amelia Sambola Torres	Idem	F. E. T. Cataluña...	Falangista Isidro Díaz Sambola
D. José Acevedo Endrins D.ª Josefa Díaz Vega	Idem	F. E. T. Huelva...	Falangista Antonio Acevedo Díaz
D. Julián Valdemoros Sáenz D.ª Agapita Herreros Sáenz	Idem	F. E. T. Logroño ..	Falangista Felix Valdemoros Sáenz

Pensión anual que se le concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 Pesetas (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		4	febrero	1938	Cáceres	Trujillo	Cáceres	
693,50	795,50		27	mayo	1937	Salamanca	Lumbrerales	Salamanca	
693,50	795,50		12	noviembre	1938	La Coruña	Santiso	La Coruña	
693,50	795,50		17	diciembre	1930	Idem	Cañas-Corral	Idem	
693,50	795,50		21	julio	1937	Granada	Granada	Granada	
693,50	795,50		4	junio	1938	Oviedo	Salas	Oviedo	
693,50	795,50		10	noviembre	1937	Pontevedra	Darbo	Pontevedra	
693,50	795,50		8	mayo	1938	Orense	Leza	Orense	
693,50	795,50		29	mayo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1920. y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. n.º 264).	6	junio	1938	Segovia	Samboal	Segovia	
693,50	795,50		11	septiembre	1936	León	Benavides Orbigo	León	3
693,50	795,50		13	agosto	1938	Pontevedra	Porriño	Pontevedra	
693,50	795,50		14	marzo	1937	Lugo	Miñotes-Orol	Lugo	
693,50	795,50		26	agosto	1938	Tenerife	Realejo Alto	Tenerife	
693,50	795,50		15	marzo	1937	Cáceres	Brozas	Cáceres	
693,50	795,50		20	enero	1939	León	Mansilla Mayor	León	
693,50	795,50		5	febrero	1937	Badajoz	S. M.ª de Nava	Badajoz	
693,50	795,50		2	julio	1938	Avila	Villafranca Sierra	Avila	
693,50	795,50		30	enero	1939	Barcelona	Vilasar de Mar	Barcelona	
693,50	795,50		13	enero	1939	Huelva	Almonte	Huelva	
693,50	795,50		24	julio	1938	Logroño	Logroño	Logroño	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tencen los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Alejo Poza D.ª Petra Martín Jaraba	Padres	F. E. T. Navarra.....	Falangista Francisco Alejo Martín
D. Juan Ramos Navarro D.ª Ana García Tineó	Idem	Tercio Lácar	Falangista don Mateo Ramos García
D. Santiago Gorrostiaga Gamboa ... D.ª Maria Ochagavia Goñi	Idem	Tercio S. Miguel.....	Falangista Deogracias Gorrostiaga Ochagavia ...
D. Joaquín Cercos Marqués D.ª Francisca Pérez Moreno	Idem	F. E. T. Teruel	Falangista Pedro Cercós Pérez
D. Juan Cubero Barrero D.ª Filomena plaza Torrecilla	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Demetrio Cubero Plaza
D. Agustín Moreno Navarro D.ª María Montesinos García	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Luis Moreno Montesinos
D. Víctor López Arribas D.ª Florencia López Casero	Idem	F. E. T. Badajoz.....	Falangista Damián López López
D. Faustino Secades Roha D.ª Mercedes Rodríguez Peláez	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Luis Secades Rodríguez
D. Manuel Gordallo Candelario D.ª Manuela Arévalo Gordillo	Idem	Legión	Legionario Pedro Gordillo Arévalo
D. Estanislao Echave Echave D.ª Elvira Alcibar Urraburte	Idem	Art. Pesada 3	Soldado Baltasar Echave Alcibar
D. José Pardo Díaz D.ª Guadalupe Díaz Fernández	Idem	8.º G. Máj. Art.....	Soldado Cándido Pardo Díaz
D. Antonio Fernández Pérez D.ª Pilar Barral Vieites	Idem	Artillería 16	Soldado Manuel Fernández Barral
D. Hermenegildo Segura Fernández... D.ª Isabel Sebastián Martínez	Idem	Artillería 45	Soldado Florencio Segura Sebastián
D. Francisco Cabana García D.ª Pilar Anllo López	Idem	Bón. Caz. núm. 6	Soldado José Cabana López
D. Fidel Martínez Martínez D.ª Julia Arellano Fernández	Idem	Cab. Numancia, 6	Soldado Venancio Martínez Arellano
D. Basilio González Diéguez D.ª Paula Ares Martínez	Idem	Bón. Zap. 7	Soldado Manuel González Ares
D. Fernando Camisón Durán D.ª Feliciano Expósito Pina	Idem	Idem	Soldado Juan Camisón Expósito
D. Antonio Alvarez Rodríguez D.ª Soledad Quintana Linares	Idem	Sanidad C. E. de Galicia	Soldado José Alvarez Quintana
D. Manuel Vega Peláez D.ª Catalina Conejo Sáez	Idem	G. Civil Teruel.....	Guardia Julio Vega Conejo
D. Eulogio Fernández Fernández D. Felipe Rodríguez Arias	Padre	F. E. T. Asturias.....	Alférez don Trinidad Félix Fernández Rubio ...
D. Antonio Canas Piñas D. Miguel Sánchez García	Idem	Inf. Argel 27	Soldado Marcelino Rodríguez Coron
	Idem	Flechas Negras	Soldado Manuel Canas Gil
	Idem	F. E. T. Navarra.....	Falangista Domingo de Guzmán Sánchez Jimé

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 Pesetas (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		15	julio	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
693,50	795,50		23	marzo	1938	Málaga	Estepona	Málaga	
693,50	795,50		27	junio	1937	Navarra	Arruazo	Navarra	
693,50	795,50		29	diciembre	1938	Teruel	Abejuela	Teruel	
693,50	795,50		28	noviembre	1936	Valladolid	Mojados	Valladolid	
693,50	795,50		26	julio	1936	Zaragoza	La Almunia D. ^a G.	Zaragoza	
693,50	795,50		2	septiembre	1938	Ciudad Real ...	Fuente del Fresno	Ciudad Real ...	
693,50	795,50		1	enero	1939	Oviedo	Soto del Barco ...	Oviedo	
2.106,00	2.178,00		4	junio	1938	Badajoz	Villafranca Barros	Badajoz	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).	25	junio	1937	San Sebastián..	Zumaya	Guipúzcoa	
693,50	795,50		20	marzo	1938	Lugo	Bouisca Piñeira	Lugo	
693,50	795,50		8	marzo	1939	La Coruña	Oleiros	La Coruña	
693,50	795,50		12	enero	1937	Teruel	Villar del Salz ...	Teruel	
693,50	795,50		29	marzo	1936	Lugo	Castro de Rey	Lugo	
693,50	795,50		12	enero	1937	Navarra	Dicastillo	Navarra	
693,50	795,50		18	julio	1937	León	Benavides	León	
693,50	795,50		31	marzo	1937	Cáceres	Valencia Alcántara	Cáceres	
693,50	795,50		13	abril	1938	Lugo	Fonsagrada	Lugo	
3.200,00	3.565,00			14	agosto	1936	Zamora	Zamora	Zamora
4.000,00	5.000,00		1	marzo	1938	Cuenca	Cuenca	Cuenca	
693,50	795,50		24	junio	1938	Cáceres	Ceclavin	Cáceres	
693,50	795,50		14	mayo	1937	Idem	Deleitosa	Idem	
693,50	795,50		7	abril	1938	Madrid	Madrid	Madrid	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían, los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Romero Arellano	Padre	F. E. T. Sevilla	Falangista Carmelo Romero Romero
D. Emilio Fernández Gutiérrez	Idem	Legión	Legionario Leonardo Fernandez Pérez
D. José Gallardo García	Idem	Art. Ligera 3	Soldado Joaquin Gallardo Gariño
D. Fulgencio Rivas Turrado	Idem	Bón. Ceriñolá, 6... ..	Soldado Benigno Rivas Carmona
D.ª Aurea Badillo y de las Llamas ...	Madre	Inf. S. Quintín, 25 ..	Alférez don Fructuoso Castrillo Badillo
D.ª Rosalía Sánchez Puente	Idem	Infantería 7	Soldado Jose Ramirez Sánchez
D.ª Rosa Salsamendi Echevarría	Idem	Inf. América, 23... ..	Soldado Pedro Mendizábal Salsamendi
D.ª Josefa Santos García	Idem	Infantería 26	Soldado Abelardo Sánchez Santos
D.ª Concepción Rodríguez Fernández..	Idem	Inf. Mérida 35	Soldado Plácido Ansoar Rodríguez
D.ª Margarita Bibiloni Comás	Idem	Infantería 36	Soldado Manuel Manasero Bibiloni
D.ª Teresa Oro Frías	Idem	Inf. Mixto 86	Soldado José Agra Oro
D.ª Silvestra Carrasco Apolo	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Daniel Muñoz Carrasco
D.ª María Josefa Granados Luna	Idem	F. E. T. Córdoba... ..	Falangista Manuel Torres Granados
D.ª Cándida Rivas Cuadrado	Idem	Legión	Legionario Miguej Pérez Rivas
D.ª Josefa Martínez Hernández	Idem	Idem	Legionario Jesús Serrano Martínez
D.ª Eusebia Guadaño Barrero	Idem	Art. Ligera, 14	Soldado Doroteo San Segundo Guadaño
D.ª Alejandra de Vicente Sanz	Idem	Sanidad núm. 7	Soldado Rufino Arribas de Vicente
D.ª María Luisa Pérez Artajo	Viuda	Mixto, 6	Capitán D. José Antonio Pérez Nievas
D.ª Pilar Lafuente Ruiz de Infantes..	Idem	Infantería	Alférez D. Francisco Izar de la Fuente y Villart
D.ª Julia Sánchez Petisco	Idem	Inf. 41	Sargento D. Avelino Sánchez López
D.ª Concepción Valero Soriano	Idem	Inf. Pavia 7	Cabo Antonio Almada Jiménez
D.ª Crescencia Caballero	Idem	G. Civil	Cabo Francisco Plaza Ruiz
D.ª Benita García Morales	Idem	Vol. Toledo 1	Soldado Angel Gómez Valero
D.ª Justa Carrasco Cediel	Idem	Inf. Gerona 18	Soldado Blas Cediel Hernández
D.ª María Josefa Mourelle Velo	Idem	Inf. Línea 31	Soldado Andrés Pazos
D.ª Isabel Jiménez Ríos	Idem	Rgles. Tetuán, 1... ..	Soldado Eleuterio Sánchez de Castro
D.ª Cinta Mestres Plá	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Rafael Panisello Jardín
D.ª María Sanz Ralfas	Idem	F. E. T. Caspe	Falangista Joaquín Bel Jarque
D.ª Pascuala Tobajas Gracia	Idem	P. Aut. 5.ª Región..	Soldado Pablo Gracia Sorrosal
D.ª Carmen Royo Molina			
D.ª Isabel Royo Molina			
D. Fernando Royo Molina	Huérfanos..	Legión	Legionario Gregorio Royo Borlán
D. Eudardo Royo Molina			
D. Manuel Royo Molina			
D. José Martínez Lamelas	Huérfano...	Art. Ligera 15	Soldado Santiago Martínez Castro
D. Juan Patricio Fernández	Padre	Infantería	Cabo Juan José Patricio Martínez
D.ª Vicenta Cortés Luján	Madre	G. Civil	Guardia Antonio Gutiérrez Cortés

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 Pesetas (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		7	julio	1937	Sevilla	Valencina Alcor ..	Sevilla	
2.106,00	2.178,00		22	junio	1938	Oviedo	Oviedo	Oviedo	8
693,50	795,50		14	octubre	1937	Sevilla	Mairena Aljarafe..	Sevilla	
693,50	795,50		19	septiembre	1938	León	Castrocalbón	León	
4.000,00	5.000,00		24	junio	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	9
693,50	795,50		14	agosto	1938	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693,50	795,50		28	septiembre	1937	Guipúzcoa	Gainza	Guipúzcoa	
693,50	795,50		10	noviembre	1938	Zamora	Villanueva Puente	Zamora	
693,50	795,50		13	noviembre	1938	Lugo	Chantada	Lugo	8
693,50	795,50		26	agosto	1938	Baleares	Palma	Baleares	
693,50	795,50		10	enero	1939	La Coruña	Santos	La Coruña	
693,50	795,50		5	marzo	1939	Badajoz	Puebla de la Reina	Badajoz	
693,50	795,50		4	febrero	1938	Córdoba	Puente Genil	Córdoba	
2.250,00	2.322,00		22	noviembre	1937	Melilla	Melilla	Málaga	8
2.106,00	2.178,00		10	septiembre	1938	Granada	Granada	Granada	7
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del	30	diciembre	1937	Avila	Avila	Avila	
693,50	795,50	Estado de 22 de	12	febrero	1937	Segovia	Campo de S. Pedro	Segovia	
7.500,00	9.000,00	octubre de 1926	27	octubre	1936	Navarra	Tudela	Navarra	8
4.500,00	5.000,00	y Ley de 6 de	2	febrero	1937	Alava	Vitoria	Alava	9
2.160,00	4.500,00	noviembre de	8	enero	1939	Salamanca	La Vidola	Salamanca	
795,50	2.160,00	1942 (D. O. nú-	25	enero	1939	Córdoba	Puente Genil	Córdoba	8
3.565,00	3.930,00	mero 264).	25	julio	1936	Toledo	Madrid	Madrid	10
693,50	795,50		3	marzo	1939	Idem	Velada	Toledo	
693,50	795,50		21	junio	1938	Madrid	Perales de Tajuña	Madrid	
693,50	795,50		30	septiembre	1938	La Coruña	Santa Sabina	La Coruña	
1.530,00	1.630,00		19	julio	1938	Avila	Martínez	Avila	8
693,50	795,50		6	septiembre	1938	Tarragona	Boquetas	Tarragona	
693,50	795,50		27	julio	1938	Zaragoza	Caspe	Zaragoza	
693,50	795,50		14	mayo	1937	Idem	Zaragoza	Idem	
2.106,00	2.178,00		6	septiembre	1936	Idem	Montañana	Idem	11
693,50	795,50		17	enero	1938	Pontevedra	Castrelo-Cambados	Pontevedra	12
795,50	2.160,00	Decreto de 18	14	agosto	1938	Córdoba	Belalcázar	Córdoba	13
3.200,00	3.565,00	abril de 1938 (B. O. número 349), Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. número 292) y Ley de 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	3	agosto	1936	Badajoz	Badajoz	Badajoz	14

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Matías Sánchez de la Osa	Padre	P. Militarizado ...	D. Eduardo Sánchez Carrasco

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la cuantía correspondiente que se les asigna, y a partir de la citada fecha, la que se les señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), y las percibirán previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a cuenta de los presentes señalamientos.

4. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y les será abonada, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber de 1.950 pesetas que disfruta el recurrente

como Guardia de Seguridad retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151). Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

5. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido recibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber anual de 3.300 pesetas que el recurrente disfruta como Sargento de la Guardia Civil retirado, de acuerdo con la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151). Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se les señala y a partir de esta fecha la que se les asigna, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

6. Percibirá la pensión que se le señala, mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se le asigna, y a partir de esta fecha, la que se le señala, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), y la percibirá previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hu-

biese recibido a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con la pensión de 1.875 pesetas que disfruta como viuda del Capitán de Infantería don Fructuoso Castrillo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151).

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión de 2.250 pesetas que le fué concedida por Orden de 31 de marzo de 1942 (D. O. núm. 93), por haberse comprobado documentalmente que el causante se encontraba en el tercer año de servicios en la fecha de su fallecimiento y le será abonada hasta el 24 de noviembre de 1942 en la cuantía citada que se le señala y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

8. Percibirá la pensión que se le señala, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento. Esta pensión es compatible con el haber mensual de 36,45 pesetas que la recurrente viene percibiendo de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces como viuda de portero, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151), y le será abonada hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la cuantía que se le señala, y a

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 Pesetas (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» número 50), Orden 4 de noviembre de 1940 (D. O. número 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).	20	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	15

partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), de 4.500 pesetas.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 26 de abril de 1941 (D. O. número 102), por haberse comprobado documentalente que el causante ostentaba este sueldo en la fecha de su fallecimiento. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía, que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

10. Se eleva a la actual cuantía de 3.565 pesetas la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 40), por haberse comprobado debidamente que el causante estaba en posesión de 100 pesetas más anuales como premio de constancia en la fecha de su fallecimiento. Hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la cuantía citada que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), y previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

11. Percibirán la pensión que se les señala en la siguiente forma. En partes iguales y por mano de su tutor legal don José Royo Borlán. Las hembras mientras permanezcan solteras, don Fernando hasta el 27 de noviembre de 1943, don Eduardo hasta el día 8 de diciembre de 1947 y don Manuel hasta el día 31 de mayo de 1939, en que cumplirán su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la del que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento, y les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente. Hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

12. Percibirá la pensión que se le señala hasta el día 3 de diciembre de 1955, en que cumplirá su mayoría de edad, por mano de su tutor legal don Francisco Arosa, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido recibir a cuenta del presente señalamiento. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

13. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, per-

cibirá la pensión que se le señala, mientras conserve su actual estado de pobreza, el abono de la cual es compatible con la de 2.155 pesetas anuales que como Guardia civil retirado viene disfrutando, con arreglo a la Ley de 27 de noviembre de 1938 (B. O. número 151). Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).

14. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 30 de septiembre de 1937 (B. O. número 360), que percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le asigna de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).

15. Percibirá la pensión que se le señala mientras conserve su actual estado de pobreza. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

Madrid, 28 de diciembre de 1942.—
El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1943 por la que, de conformidad con lo dispuesto en la de fecha 9 de abril del pasado año (inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del mismo mes), se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía de Arosa.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que la Administración de Aduanas de Vigo, Principal de la provincia de Pontevedra y el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía de Arosa participan a ese Centro el fallecimiento del Presidente de aquel Colegio, don Luciano Buhigas Abad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en su Orden de fecha 9 de abril del pasado año, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del mismo mes, ha acordado designar Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía de Arosa, a don Luciano Buhigas García, de la razón social «Luciano Buhigas e Hijos».

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos, para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de marzo de 1943 por la que se concede la aprobación de los Estatutos reformados a la Compañía Anónima de Seguros «Lucero».

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por «Lucero», Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Madrid, solicitando la aprobación de la reforma de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, y con los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas de 21 de diciembre del pasado año, y su Consejo de Administración de 10 de febrero

último, por la que se justifica la nueva suscripción de acciones y desembolso de su capital social, que ha sido aumentado hasta cinco millones de pesetas;

Resultando que por la Sección primera de la Dirección General de Seguros se ha emitido informe favorable sobre la autorización solicitada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 13 de octubre de 1934, si bien haciendo constar que respecto a las 2.000 acciones que han quedado en cartera sin suscribir, y el millón de pesetas que representan, son de aplicación las prescripciones del número segundo de la Real Orden de 27 de noviembre de 1929;

Resultando que por la Sección Técnico-Jurídica de la repetida Dirección General de Seguros se manifiesta que la reforma de Estatutos llevada a cabo se ha efectuado de acuerdo con los preceptos vigentes sobre el particular, sin que le sean de aplicación las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 ni la Orden ministerial de 23 de octubre del citado año, por cuanto el capital de la Sociedad, aun después de su aumento, cuya aprobación se propone, no rebasará la cuantía de cinco millones de pesetas;

Considerando que se han cumplimentado cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes en orden a la reforma de sus Estatutos y aumento del capital social, sin que sea aplicable al presente caso el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de noviembre de 1942, por cuanto el capital de la Sociedad, una vez aumentado conforme a lo acordado por su Junta general extraordinaria, no excede de 5.000.000 de pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, que se apruebe la reforma de Estatutos efectuada por esa Entidad, relativa a los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 27, 28, 33 y 37, toda vez que la misma ha sido hecha de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de abril de 1943 por la que se declara la caducidad de la concesión del parque ostrícola que posee la Compañía Ostrícola de Santander en la margen derecha de la ría del Carmen, pueblo de Boo, Ayuntamiento de Astillero y Bahía de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Consejero Director de la Sociedad Anónima «Electrometalúrgica del Astillero», en la que denuncia que al parque ostrícola que posee la Compañía Ostrícola de Santander en la margen derecha de la ría del Carmen, pueblo de Boo, Ayuntamiento del Astillero y bahía de Santander, lleva más de dos años abandonado y solicita se declare la caducidad del mismo;

Resultando que, concedido el referido parque a don Francisco Sanjurjo Martínez por Real Orden de 21 de junio de 1883, fué posteriormente reconocido como de la propiedad de la citada Compañía Ostrícola por Orden ministerial de 30 de octubre de 1934, con los límites que en esta disposición se señalan;

Resultando del referido expediente que el parque ostrícola de que se trata lleva abandonado más de dos años, sin que se hayan efectuado en el mismo trabajos de ninguna clase, y

Visto lo dispuesto en el último párrafo de la regla primera del artículo 13 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósito de peces, moluscos y crustáceos vivos y establecimiento de cría y explotación de los mismos, aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), en el cual se previene que será causa de caducidad el abandono de la concesión durante dos años consecutivos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien declarar la caducidad de la concesión del parque ostrícola de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de abril de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en pleito promovido por la Junta del Baldío de Muñecas y don Alejandro Navas Llorente, contra Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de marzo de 1932.

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso) se ha dictado, con fecha 12 de enero del año en curso, sentencia en recursos contenciosos acumulados, promovidos por la Junta del Baldío de Muñecas y don Alejandro Navas Llorente y seguido actualmente por la expresada Junta, por haberle tenido por apartado y desistido de este recurso a los herederos de don Alejandro Navas, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de marzo de 1932 sobre deslinde, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda promovida por la representación de la Mancomunidad o Junta del Baldío del pueblo de Muñecas contra Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de marzo de 1932, que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona primera del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de enero último, en su artículo 2.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona primera del algodón a la entidad «Textiles Bertrand y Serra, S. A. y otras», en cuya denominación han de entenderse incluidas además de «Textiles Bertrand y Serra, S. A.», «Fabrill

Manresana, S. A.» y «Minorisa Textil, S. A.», a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I. — CONCESION DE LA ZONA PRIMERA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona primera del algodón a «Textiles Bertrand y Serra, S. A. y otras», otorgada por el artículo 2.º de la Orden ministerial de 8 de enero de 1943, es por diez campañas agrícolas algodonerías a partir de la actual de 1943 hasta la de 1952 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización del cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.

g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalen en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodón, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodón desde el año mil novecientos treinta y siete, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodónero que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al dos por ciento de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semillas a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona primera, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zo-

nas algodoneras, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 200 pesetas por hectárea. La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, y deberán figurar, necesariamente, las cantidades que se ofrezcan en los contratos de cultivo que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que si ha lugar señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transporte.*—En los contratos con los cultivadores figurará, necesariamente, el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el artículo sexto, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores; al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la Entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de kilogramos 150.000 de algodón bruto.

f) *Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de las Cabezas de San Juan, arrendada o vendida en su totalidad a la misma, en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato, y también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará

en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los Standard universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español, y será efectuada por expertos, con título oficial que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo séptimo.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se pondrá por, el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección en su caso de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Compañía concesionaria serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente, de los algodones de experiencias y multiplicación, podrán desmotar parte de las cosechas de la zona primera, a solicitud de la Entidad concesionaria y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidades y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del de la alimentación como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, apar-

te de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada 100 kilogramos de algodón bruto que entregue.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes; y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima a partir de 3.100 balas en la campaña en curso, con un aumento de 400 balas cada año, hasta 6.700 balas que, por lo menos, deberá obtener en 1952, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la industria textil algodonera, no obstante representar un aumento respetable con relación al quinquenio que hasta ahora sirvió de base, quedando, por tanto, anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil, anualmente, el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo medio «Strict Middling» 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador y, como

mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la banca privada, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo; y si fuese favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

f) Establecer instalaciones de hilaturas y tejidos en su zona o cercanas a ella en cuanto se sobrepase la producción anual de 10.000 balas en la totalidad de la misma.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la zona primera, en la parte que no les sean necesarios en esta nueva orga-

nización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer, al menos, un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto, cubierto por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior al de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 46/51 granos por onza, multiplicado por 1,75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo cuarto.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y el maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Artículo 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo cuarto, quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de

1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grades y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía, guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos participantes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra, será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Las balas que la compañía entregue al Instituto, por correspondiente a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra *r* y el coeficiente *k*, preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas producidas en la zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto.

ESCALA DE APLICACION

Hasta	6.000 balas	1,06
»	9.000 »	1,05
»	12.000 »	1,04
»	15.000 »	1,035
»	18.000 »	1,032
Más de	18.000 »	1,030

El límite superior de balas para aplicación de cada coeficiente podrá ampliarse hasta un 10 por 100 más de balas cuando convenga a juicio del organismo competente para el mejor desarrollo de la Compañía concesionaria.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, podrá modificar la escala anterior siempre que lo considere conveniente y cuando sufran variaciones de importancia los elementos que definen dicho coeficiente o aquel al que se aplica, particularmente el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 11. El rendimiento r , en fibra, lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña anterior. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente k que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud de Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona primera. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en longitud de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña o, al menos, conservarse la calidad media de cada una, no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera ca-

lidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz cuando tenga de cascarrilla el 50 por 100 de su peso; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C , precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C , cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite del algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo cuarto y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonerero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que pueden dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto de la Banca privada de las respectivas cantidades,

estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca en las condiciones y precios que se han señalado.

IV. — DEL PERSONAL

Art. 16. La Dirección técnica de la zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía, que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrá exceder, salvo acuerdo especial, del diez por ciento en cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona primera, el personal del Instituto que desempeñe en ellas sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquélla todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V. — DE LA RESCISIÓN, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dimanadas de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dichos incumpli-

miento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sea de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI. — CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de doscientas mil pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodoneras, ejercerá respecto a la Zona primera las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de sus productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las autoridades y tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 5 de abril de 1943 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona segunda del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de enero último, en su artículo 3.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona segunda del algodón a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (H. Y. T. A. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el infor-

me emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I. — CONCESION DE LA ZONA SEGUNDA DEL ALGODON Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona segunda del algodón a H. Y. T. A. S. A., otorgada por el artículo 3.º de la Orden ministerial de 8 de enero de 1943, es por diez campañas agrícolas algodoneras, a partir de la actual de 1943 hasta la de 1952 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

a) Propaganda en general.
b) Organización de cultivo.
c) Suministro de semillas para siembra.

d) Suministro de otros medios económicos de cultivo.

e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.

f) Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.

g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón, (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodonerero, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodonerero desde el año 1937, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodonerero que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de

cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al dos por ciento, de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c). *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona segunda, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodoperas, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etcétera, y especialmente la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 200 pesetas por hectárea. La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan

en los contratos de cultivo que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los contratos con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha de término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de El Arahál, arrendada o vendida en su totalidad a la misma en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato, y también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los Standards universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español, y será efectuada por expertos con título oficial que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán

vendidos por dicho Servicio a la Compañía y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente, de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la zona segunda, a solicitud de la Entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción, de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entregue.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes; y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitasen dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer,

II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima a partir de 4.200 balas en la campaña en curso, con un aumento de 500 balas cada año hasta 8.700 balas que, por lo menos, deberá obtener en 1952, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la industria textil algodonera, no obstante representar un aumento respetable con relación al quinquenio que hasta ahora sirvió de base, quedando por tanto anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria, las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil, anualmente, el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo medio «Strict Middling» 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministro de Agricultura, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía oportunamente la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje

por el Servicio, ya que entonces queda aplazado éste abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la Banca privada, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio, dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

f) Establecer en su zona hilaturas para fibra larga en cuanto se produzcan 2.000 balas de esta clase de fibra en toda la zona, dado que tiene ya instalaciones para fibra corriente.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado intervenidos en el fomento del cultivo algodonero de la Zona segunda, en la parte que no les sean necesarios en esta nueva organización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fijé el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto, cubierto por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón,

a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III. — DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba de tamaño 45-51 granos por onza, multiplicado por 1,75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo cuarto.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo cuarto, quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos participantes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta en cualquier caso al precio del algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin

de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la Entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula, intervienen el rendimiento en fibra r , y el coeficiente k , precio para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas producidas en la zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto.

ESCALÁ DE APLICACION

Hasta 6.000 balas	1,06
— 9.000 —	1,05
— 12.000 —	1,04
— 15.000 —	1,035
— 18.000 —	1,032
Más de 18.000 —	1,030

El límite superior de balas para aplicación de cada coeficiente podrá ampliarse hasta un 10 por 100 más de balas cuando convenga, a juicio del organismo competente, para el mejor desarrollo de la Compañía concesionaria.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto, podrá modificar la escala anterior siempre que lo considere conveniente y cuando sufran variaciones de importancia los elementos que definen dicho coeficiente o aquel al que se aplica, particularmente el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 11. El rendimiento R en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña anterior. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar un distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona segunda. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en longitud de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será como mínimo el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz cuando tenga de cascarrilla el 50 por 100 de su peso; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite del algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el

valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo cuarto y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940 o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que pueden dictarse sobre el particular a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV. -- DEL PERSONAL

Art. 16. La dirección técnica de la zona, recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrán exceder, salvo acuerdo especial, del diez por ciento en cada

clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona segunda, el personal del Instituto que desempeña en ellas sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquella todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V. — DE LA RESCISIÓN, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones, se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.ª La amortización de las edificaciones, sólidamente construídas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.ª Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.ª La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.ª El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI. — DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital, y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los límites que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de doscientas mil pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodonerías, ejercerá, respecto a la Zona segunda, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 30 de marzo de 1943 por la que se decreta el cese en servicio activo y se declara jubilado al Perito Agrícola del Estado don Rafael Marín Catalá.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar el cese en servicio activo, y declarar jubilado con fecha 26 del corriente mes, con el haber que por clasificación le corresponda, al Perito Agrícola del Estado, Superior, don Rafael Marín Catalá, afecto al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de Ciudad Real, que cumplió la edad reglamentaria en la citada fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1943.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de marzo de 1943 por la que se crea en la Universidad de Santiago la «Cátedra del Pensamiento Español».

Ilmo. Sr.: La excelsa labor de don Juan Vázquez de Mella y Fanjul, como precursor ideológico del Movimiento Nacional, y las singulares aportaciones de su obra a la doctrina política que constituye la esencia del nuevo Estado, merecen ser destacadas con el debido relieve en una cátedra universitaria dedicada al estudio de su pensamiento, cuyo ideario forma parte de la más gloriosa tradición española.

Por lo cual, y vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago para la creación de una cátedra denominada «Cátedra del Pensamiento español», que recoja el estudio de la obra de Mella, cuya guía espiritual debe perdurar como ejemplo y enseñanza para nuestras juventudes universitarias.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Universidad de Santiago la «Cátedra del Pensamiento español», cuyas actividades serán dedicadas al estudio de la obra e ideario de don Juan Vázquez de Mella.

2.º Por la Universidad de Santiago se elevará a este Ministerio proyecto del Reglamento por el que se ha de regir el funcionamiento de la referida cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de marzo de 1943 por la que se concede licencia por alabramiento a la Profesora Auxiliar numeraria de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, doña Ana Pallarés Guisasaola.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de licencia suscrita por doña Ana Pallarés Guisasaola, profesora Auxiliar numeraria de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid,

Visto asimismo el certificado médico oficial que se acompaña, acreditativo de que la interesada ha entrado en el octavo mes de gestación.

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 5 de enero de 1924 y demás disposiciones complementarias, ha tenido a bien conceder a doña Ana Pallarés Guisasaola

licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de marzo de 1943 por la que se declara excedente voluntario al Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, don Andrés Coll Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Andrés Coll Pérez, Profesor Auxiliar numerario de «Gramática Castellana y Caligrafía» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, solicitando se le declare en situación de excedente voluntario en el Escalafón de Auxiliares, por haber sido nombrado, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la misma asignatura,

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 18 de julio del mismo año, ha tenido a bien disponer pase don Andrés Coll Pérez a la situación de excedente voluntario en el Escalafón de Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con efectos de 26 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se conceden 2.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina de La Coruña para viaje escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de 2.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina de La Coruña, con objeto de subvenir a los gastos de un viaje instructivo con varios alumnos que proyecta.

Teniendo en cuenta que para tales atenciones figura consignación en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto y que la Sección de Contabilidad, con fecha 17 de mar-

zo, ha tomado razón del gasto y que éste ha sido intervenido en 24 del mismo mes por el Delegado de la Intervención General,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder 2.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina de La Coruña para el viaje escolar que proyecta, cantidad que será librada, «a justificar», con cargo a las referencias del Presupuesto antes citadas a nombre del Habilitado de dicho Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se nombra Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, a don Enrique González Gomá, en virtud de concurso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso anunciado para proveer la cátedra de «Contrapunto y Fuga» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de «Contrapunto y Fuga» del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, por existir vacante en la categoría correspondiente del Escalafón, a don Enrique González Gomá, el cual percibirá el indicado sueldo con cargo a la dotación de la cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se conceden 4.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, para viaje escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de 4.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo» de Sevilla, con objeto de subvenir a los gastos de un viaje instructivo con varios alumnos que proyecta.

Teniendo en cuenta que para tales atenciones figura consignación en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigen-

te Presupuesto y que la Sección de Contabilidad, con fecha 17 del marzo, ha tomado razón del gasto y que éste ha sido intervenido en 24 del mismo mes por el Delegado de la Intervención General,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder 4.000 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, para el viaje escolar que proyecta, cantidad que será librada, a justificar, con cargo a las referencias del Presupuesto antes citadas a nombre del Habilitado de dicho Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se distribuye el crédito consignado en Presupuesto para «Material científico y pedagógico» entre los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sección de Institutos y tomada razón del gasto por la de Contabilidad en 23 de febrero último,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder, con cargo al crédito global consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, para «Material científico y pedagógico», las cantidades que a continuación se indican a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se expresan:

Madrid: «Cervantes», 20.000 pesetas; «San Isidro», 15.000; «Cardenal Cisneros», 10.000; «Ramiro de Maeztu», 30.000.

Barcelona: «Balmes», 10.000; «Ausias March», 10.000; «Milá y Fontanlas», 15.000; «Menéndez Pelayo», 15.000.

Alicante: 15.000.

Almería: 5.000.

Badajoz: 8.000.

Cartagena: 8.000.

Ceuta: 8.000.

Córdoba: 5.000.

El Ferrol del Caudillo: 10.000.

Gijón: 10.000.

Huesca: 10.000.

La Coruña: 10.000.

León: 10.000.

Logroño: 10.000.

Lorca: 12.000.
Lugo: 8.000.
Málaga: 5.000.
Melilla: 8.000.
Oviedo: 10.000.
Pamplona: «Ximénez de Rada», 15.000.
Pontevedra: 8.000.
Santiago: «Arzobispo Gelmírez», 10.000.
Sevilla: «San Isidoro», 8.000.
Tarragona: 5.000.
Teruel: 10.000.
Valladolid: «Zorrilla», 5.000.
Zaragoza: «Goya», 7.000.
Santander: 5.000.
Total: 350.000 pesetas.

Las referidas cantidades serán libradas, a justificar, a nombre de los Habilitados de dichos Centros docentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de abril de 1943 por la que se aclara y complementa la de 6 de febrero pasado convocando oposiciones para cubrir siete plazas de Jefes de Administración de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a lo establecido en las reglas octava y décima de la Orden de 6 de febrero último, por la que se convocan oposiciones para cubrir siete plazas de Jefes de Administración de tercera clase en la Escala Técnico-Administrativa del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las plazas a cubrir en las mencionadas oposiciones serán: tres para los Servicios Centrales y las cuatro restantes para la Administración provincial.

2.º Se concede para la presentación de instancias un nuevo plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de abril de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo, como Catedrático, don Ignacio de Casso y Romero.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado, por Decreto de 30 de marzo último, don Ignacio de Casso y Romero,

Este Ministerio ha dispuesto que el referido señor se reintegre al servicio activo de la enseñanza como Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con efectos del día 31 de dicho mes de marzo, siguiente al de su cese en el expresado cargo de Director general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de abril de 1943 por la que se asciende a don Justo Covalada, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Existiendo dotaciones vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, que figura en el concepto primero de los vigentes presupuesto segundo, concepto único, subconcepto primero de los vigentes presupuestos de Este Departamento para el actual ejercicio económico, y llevado a cabo el acto de la toma de posesión de su destino por el Catedrático que se indica,

Este Ministerio ha resuelto que se considere ascendido a la mencionada séptima categoría, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y efectos económicos de primero del actual, a don Justo Covalada Ortega, Catedrático de la Universidad de Barcelona, quien seguirá en el disfrute de las mil pesetas anuales más que tiene reconocidas en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de cinco plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes cinco plazas de Ayudantes del Servicio de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 7.200 de gratificación, más las indemnizaciones reglamentarias, se proveerán por concurso de méritos mediante las condiciones siguientes:

Primera. Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del título nacional de Ayudantes de Obras Públicas, en activo o en expectativa de ingreso en el Cuerpo, que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y no hayan sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Segunda. Las solicitudes se cursarán a esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) hasta las doce horas del día 1 de mayo próximo por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar, al cursar las instancias, sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Tercera. A las instancias deberán acompañarse:

a) El certificado relativo a estar en posesión del título indicado.

b) Copia certificada del resultado de la depuración y certificado del Gobierno Civil y Delegación Provincial de Investigación de Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. relativos a la buena conducta y leal adhesión al Movimiento Nacional del solicitante.

c) Los interesados deberán presentar, además, los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que estimen conveniente alegar.

Cuarta. Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso, las preferencias que marca el Dahir de 20 de noviembre de 1939 sobre provisión entre mutilados, ex combatientes y ex cautivos de plazas vacantes en la Administración pública del Majzén. A este fin, los solicitantes deberán especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los justificantes precisos.

Madrid, 30 de marzo de 1943.—El Director general, Juan Fontán.

Tribunal de oposiciones a plazas de Jueces de Paz y Representantes del Ministerio Público en los Juzgados de Paz de la Zona de Protectorado de España en Marruecos

Declarando los opositores admitidos y excluidos a dichas plazas, y señalando fecha, hora y local para la práctica del primer ejercicio.

Reunido el Tribunal de oposiciones a plazas de Jueces de Paz y Representantes del Ministerio Público en los Juzgados de Paz de nuestra Zona de Protectorado de Marruecos, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Zona de 31 de diciembre del año anterior, acordó lo siguiente:

Eliminar definitivamente de la oposición a don Antonio Yáñez Nogueira y don Alejandro Tugores Perera, por no haber presentado la documentación exigida antes del día de comienzo de los ejercicios.

Eliminar, a petición propia, a don Manuel Nieto Iglesias.

Verificado el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores, dió el siguiente resultado:

Número 1.—D. Eduardo de Mesa Galbán (turno de ex combatientes).

Número 2.—D. Manuel Arranz Marín (turno general o libre).

Número 3.—D. César Merás Cambronero (turno de ex combatientes).

Número 4.—D. Salvador Fernández Peña (turno de ex combatientes).

Número 5.—D. Antonio Olarte Egido (turno general o libre).

Número 6.—D. Manuel Moreno Galzusta (turno de Oficiales ex combatientes).

El Tribunal acordó citar a los señores opositores para la práctica del primer ejercicio, oral, el día 8 del actual, a las cuatro y media de la tarde, en los locales de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de abril de 1943.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Subsecretaría

Haciendo públicos los asuntos de que ha conocido la Comisión Central de Sanidad Local, sometidos a su aprobación, en la sesión celebrada en 3 del actual.

En sesión celebrada por la Comisión Central de Sanidad Local el día 3 del actual para estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley municipal vigente de 31 de octubre de 1935, y en el artículo tercero del Decreto de 4 de julio de 1935,

ha conocido aquella de los asuntos siguientes:

1.º Santa Cruz de Tenerife (capital).—Proyecto de apertura y urbanización de cuatro calles a poniente de la avenida de la Asunción. Quedó aprobado.

2.º Valladolid (capital).—Proyecto de adaptación para refugio de la fábrica de papel sita en el Prado de la Magdalena. Quedó aprobado.

3.º Barcelona (capital).—Variación del trazado de calles en una zona limitada por las de Balmes, Copérnico y otras. Se aprobó entre las calles 2 y Balmes, incluyendo los bloques de edificación a ambos lados de la calle 2, debiendo someterse a nuevo estudio el resto del proyecto.

4.º Barcelona (Badalona).—Apertura de una plaza y prolongación de las calles de Torrente, Unión y República Argentina con las del Progreso y Wifredo. Se aprobó el proyecto remitido, únicamente en el concepto de plan de alineaciones, quedando el Ayuntamiento obligado a presentar ante esta Comisión el proyecto general de urbanización y ensanche de la ciudad.

5.º Barcelona (Hospitalet de Llobregat).—Variación de alineaciones de varias calles. Se acordó no aprobarlo y reiterar al Ayuntamiento la obligación de presentar el proyecto general de urbanización de la ciudad.

6.º Madrid (capital).—Proyecto de ordenación de la plaza de Santo Domingo y prolongación de la calle de Jacometrezo. Quedó aprobado.

7.º Madrid (capital).—Proyecto de alineaciones y ordenación del barrio de Vallehermoso de la primera zona del ensanche. Quedó aprobado.

8.º Valencia (capital).—Modificación parcial de alineaciones del ensanche ampliando ancho de calle entre la ronda de Guillem de Castro y la Gran Vía de Ramón y Cajal, prolongación de la calle de Maldonado. Quedó aprobado.

9.º Valladolid (capital).—Proyecto de modificación de alineaciones de la calle de Labradores. Quedó aprobado en la forma propuesta por la Dirección general de Arquitectura.

10. Vizcaya (capital).—Modificación del Reglamento de ascensores y montacargas. Quedó aprobado.

11. Vizcaya (capital).—Reforma y urbanización del barrio de Zorroza. Se aprueba el estudio remitido, como anteproyecto, a excepción del polígono comprendido al sur de la carretera de Bilbao a Valmaseda, dedicado a viviendas familiares, polígono que estimando oportuno sea dedicado a ese uso requiere un trazado menos rígido y con pendientes normales.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 8 de abril de 1943.—El Subsecretario de la Gobernación, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso de antigüedad o de prelación en el escalafón para proveer plazas en propiedad de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1942, se anuncia concurso de antigüedad o de prelación en el escalafón para proveer plazas en propiedad de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para ser admitidos en el concurso han de figurar los aspirantes necesariamente en el Escalafón del Cuerpo, y no podrá solicitar cada uno más que veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria.

Las plazas solicitadas deberán ser expresadas en relación nominal por orden de preferencia a juicio del interesado y precisamente en el dorso de la instancia, no admitiéndose como solicitada ninguna plaza que no figure en el lugar indicado.

Las instancias serán redactadas con toda claridad sin emplear abreviaturas ni signos convencionales, ajustándose la denominación de las plazas a la relación nominal de la convocatoria, indicando la categoría, el distrito municipal y la provincia a que corresponde cada plaza, no admitiéndose en la resolución del concurso ninguna instancia que no se halle ajustada a las condiciones expresadas, como igualmente aquellas que no se hallen firmadas por el propio interesado o contengan enmiendas o raspaduras.

En la instancia deberán hacer constar los interesados la fecha y lugar del nacimiento y acompañarán la documentación siguiente:

a) Certificación facultativa que acredite la aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, expedida con una antelación que no podrá ser mayor de quince días en la fecha de su presentación.

b) Certificación de penales.

c) Documentación que acredite su depuración con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939; y los que hayan sido juzgados por Tribunal competente, presentarán, además, testimonio autorizado de la sentencia recaída.

Quedan exceptuados de presentar la documentación comprendida en los tres apartados anteriores los que desempeñen en propiedad plaza de Médico titular (Asistencia Pública Domiciliaria); y en cuanto a la depuración,

quedan exentos igualmente de presentar documentación los comprendidos en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y de 12 de junio de 1940, haciendo constar sin embargo éstos de una manera expresa, la circunstancia por la cual se hallan afectados por las expresadas disposiciones.

Las instancias, debidamente reintegradas, así como la documentación complementaria, se dirigirán a esta Dirección General y serán presentadas a la mano en la Sección IX—Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria—en días laborables y horas de cinco a ocho de la tarde, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la de publicación de la convocatoria, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

De toda la documentación presentada acompañarán los concursantes relación nominal duplicada, abonando a la presentación de la instancia la cantidad de quince pesetas en concepto de derechos, no admitiéndose ninguna cantidad que se remita por giro postal o telegráfico, ni por ningún otro conducto que el indicado anteriormente.

Transcurrido el plazo de convocatoria no se admitirá ninguna instancia ni documento alguno complementario.

2.ª Para la adjudicación de las plazas se clasificarán los aspirantes en los cinco grupos siguientes, con derecho de preferencia por el orden que a continuación se indica, teniendo en cuenta los preceptos de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1942 y de la de 25 de enero del corriente año:

I. División Española de Voluntarios.—Los que hayan de figurar en este grupo tendrán preferencia absoluta para plazas de todas las categorías de las afectadas por la convocatoria (Orden ministerial de 20 de marzo de 1942).

II. Excedentes forzosos.—Los que acrediten esta circunstancia tendrán derecho de preferencia respecto de todas las plazas de la misma categoría que la de la plaza del aspirante al serle concedida esta situación.

III. Excedentes voluntarios.—Los comprendidos en este grupo habrán de llevar en esta situación más de un año y menos de diez en la fecha en que termine la convocatoria del concurso y sólo tendrán derecho a la misma plaza que tuviera el aspirante al pasar a esta situación o a otra también de Médico titular (Asistencia Pública Domiciliaria) del propio Municipio, si figura en la convocatoria.

IV. Los que aleguen derecho de consorte.—Tendrán preferencia con arreglo a las disposiciones de la Orden ministerial de 25 de enero último.

V. Concurstantes generales.—En este grupo serán incluidos todos aquellos aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria no hayan acreditado cada uno de los extremos relacionados con la circunstancia alegada como motivo de preferencia.

Los concursantes expresarán al margen izquierdo de la instancia, en forma perfectamente legible y destacada, el grupo en el que solicitan ser incluidos, para mayor facilidad y perfección en la resolución del concurso. Un mismo concursante no podrá figurar en dos o más grupos, y en el caso de que soliciten su inclusión en forma alternativa en distintos grupos, serán incluidos en el de «Concurstantes generales».

3.ª La adjudicación de las plazas tendrá lugar siguiendo rigurosamente el orden de grupos en la forma expuesta anteriormente, y dentro de cada grupo registrá el número del Escalafón general del Cuerpo.

Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que resulten nombrados para una plaza de la plantilla del Cuerpo, la desempeñarán por sí mismos y no podrán ser sustituidos fuera de los casos de licencia concedida reglamentariamente y fijarán su residencia en la demarcación de la plaza, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934 y Ordenes ministeriales de 8 y 29 de agosto de 1935, exceptuándose únicamente los que se encuentren al servicio del Ejército por razón de su edad. Serán eliminados del Escalafón los que no se ajusten a los preceptos expresados, así como los que una vez nombrados para una plaza, aun cuando desempeñaren en propiedad otra de la plantilla del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, no tomen posesión de la misma o renuncien a ella.

Madrid, 7 de abril de 1943.—El Director general, José A. Palanca.

MEDICOS DE ASISTENCIA PUBLICA DOMICILIARIA

CONCURSO DE ANTIGUEDAD O DE PRELACION EN EL ESCALAFON

Plazas vacantes

PLAZAS DE PRIMERA CATEGORIA

Alava:

Vitoria, Distrito 2.º rural.

Albacete:

Hellín, Distrito Pedanía de «Agramón».

Hellín, Distrito «Isso».

Alicante:

Alcoy, Distrito 1.º

Alcoy, Distrito 4.º

Elche, Distrito 3.º

Orihuela, Distrito 6.º, «La Murada».

Almería:
 Adra, Distrito 3.º
 Almería, Distrito 17.
 Almería, Distrito 18.
 Cuevas de Almanzora, Distrito 3.º
 Dalias, Distrito 2.º
 Dalias, Distrito 3.º
 Purchena, Distrito único.

Badajoz:
 Almendralejo, Distrito 4.º
 Azuaga, Distrito 5.º
 Badajoz, Distrito 12.
 Jerez de los Caballeros, Distrito 5.º
 Llerena, Distrito 2.º
 Olivenza, Distrito 4.º

Baleares:
 Ciudadela, Distrito 2.º

Barcelona:
 Mataró, Distrito 4.º
 Sabadell, Distrito 6.º

Burgos:
 Villadiego y anejos, Distrito 2.º

Cádiz:
 Jerez de la Frontera, Distrito barriada de «San José del Valles».
 La Línea de la Concepción, Distrito 3.º
 La Línea de la Concepción, Distrito 5.º
 La Línea de la Concepción, Distrito 7.º
 Sanlúcar de Barrameda, Distrito 7.º

Castellón:
 Morella y agregados, Distrito 2.º

Ciudad Real:
 Alcázar de San Juan, Distrito «Arenal».
 Daimiel, Distrito 4.º
 Manzanares, Distrito 3.º
 Puertollano, Distrito 2.º

Córdoba:
 Aguilar de la Frontera, Distrito 3.º
 Baena, Distrito 1.º
 Bujalance, Distrito 4.º
 Cabra, Distrito 2.º
 Córdoba, Distrito 19, barriada de «Cerro Muriano».
 Iznajar, Distrito 2.º
 Montoro, Distrito 4.º
 Rute, Distrito 5.º; «Aldea de Zambra».

Coruña:
 El Ferrol del Caudillo, Distrito 2.º
 Noya, Distrito 4.º
 Ordenes, Distrito 1.º

Cuenca:
 Beteta y agregados, Distrito único.

Granada:
 Alcudia de Guadix y agregado, Distrito único.
 Baza, Distrito 2.º

Benalúa de Guadix, Distrito único.
 Castillejar, Distrito único.
 Castril, Distrito 1.º
 Cogollos de Guadix y agregado, Distrito único.
 Escuzar, Distrito único.
 Loja, Distrito 3.º, «Hospital».
 Loja, Distrito 6.º «Zagra».
 Montefrío, Distrito 1.º
 Murtas, Distrito 2.º
 Pedro Martínez, Distrito 1.º
 La Peza, Distrito 1.º
 La Peza, Distrito 2.º
 Pinos Puente, Distrito 2.º, «Caparcena».
 Pinos Puente, Distrito 3.º, «Asquerosa».

Guipúzcoa:
 Eibar, Distrito 4.º

Huelva:
 Huelva, Distrito 15.
 Huelva, Distrito 16.
 Huelva, Distrito 17.
 Huelva, Distrito 18.
 Huelva, Distrito 19.
 Huelva, Distrito 20.

Jaén:
 Alcaudete, Distrito 1.º
 Alcaudete, Distrito 3.º
 Andújar, Distrito 4.º
 Baeza, Distrito 1.º
 Jaén, Distrito 7.º
 Jaén, Distrito 9.º
 Jaén, Distrito 10.
 Linares, Distrito 10.
 Martos, Distrito 7.º, «Casillas de Martos».
 Martos, Distrito 8.º «Monte López Alvarez».
 Quesada, Distrito 3.º
 Quesada, Distrito 4.º, «Aldea Berarda».
 Santisteban del Puerto, Distrito 1.º
 Ubeda, Distrito 6.º
 Villacarrillo, Distrito 5.º, anejo «Mogón».
 Villanueva del Arzobispo, Distrito 4.º

Las Palmas:
 Las Palmas, Distrito 10.

León:
 Astorga, Distrito 1.º
 Pola de Gordón, Distrito 2.º
 Valencia de Don Juan, Distrito 2.º
 Villafranca del Bierzo, Distrito 2.º

Lérida:
 Lérida, Distrito 5.º

Lugo:
 Cauriel, Distrito único.
 Fonsagrada, Distrito 2.º
 Lugo, Distrito 6.º
 Monforte, Distrito 4.º
 Navia de Suarna, Distrito 1.º
 Neira de Jusá, Distrito 2.º
 Palas de Rey, Distrito 2.º
 Saviñao, Distrito 2.º
 Villaoadrid y agregado, Distrito único.

Madrid:
 Alcalá de Henares, Distrito 2.º, «Santa María de la Rica».
 Vicálvaro, Distrito 4.º, Sector 2.º de Pueblo Nuevo.
 Vicálvaro, Distrito 3.º, Sector 1.º de Pueblo Nuevo.

Málaga:
 Alhaurín el Grande, Distrito 2.º
 Alhaurín el Grande, Distrito 3.º
 Antequera, Distrito Villanueva de la Concepción.
 Benahavis y agregados, Distrito único.
 Borge-Cutar, Distrito único.
 Cañete la Real, Distrito 1.º
 Moclinejo y agregados, Distrito único.
 Villanueva de Algaidas, Distrito 2.º
 Villanueva del Rosario, Distrito único.

Murcia:
 Alcantarilla, Distrito 2.º
 Caravaca, Distrito 4.º
 Cartagena, Distrito 6.º rural.
 Cartagena, Distrito 7.º idem.
 Cartagena, Distrito 8.º idem.
 Cartagena, Distrito 10 idem.
 Cartagena, Distrito 15 idem.
 Cartagena, Distrito 17 idem.
 Jumilla, Distrito 5.º
 Lorga, Distrito 16 rural.
 Lorca, Distrito 18 idem.
 Murcia, Distrito 23.
 La Unión, Distrito 3.º
 Yecla, Distrito 4.º

Ornse:
 Ginzo de Limia, Distrito 2.º
 Junquera de Ambia, Distrito único.

Oviedo:
 Aller, Distrito 1.º
 Aller, Distrito 4.º
 Cangas de Narcea, Distrito 4.º, «Vallado».
 Cangas de Narcea, Distrito 6.º, «Bessullo».
 Cangas de Onís, Distrito 3.º.
 Ibias, Distrito 1.º
 Ibias, Distrito 2.º
 Miranda, Distrito 1.º
 Piloña, Distrito 3.º
 Pravia, Distrito 3.º
 Somiedo, Distrito 2.º, «La Riera».
 Teverga, Distrito 1.º
 Teverga, Distrito 2.º
 Tineo, Distrito 3.º, «Navelgas».
 Tineo, Distrito 4.º, «Gera».
 Tineo, Distrito 5.º, «Tuña».

Palencia:
 Palencia, Distrito 6.º

Pontevedra:
 La Estrada, Distrito 5.º
 Lalín, Distrito 1.º
 Rodeiro, Distrito único.
 Salvatierra de Miño, Distrito 2.º
 Tui, Distrito Sur.
 Vigo, Distrito 9.º

Vigo, Distrito 6.º
 Vigo, Distrito 3.º

Santa Cruz de Tenerife:
 Santa Cruz de Tenerife, Distrito 8.º

Santander:
 Reinosa, Distrito único.

Sevilla:
 Badolatosa, Distrito único.
 Carmona, Distrito 4.º
 Cazalla de la Sierra, Distrito 3.º
 Eciña, Distrito 5.º
 Morón de la Frontera, Distrito 5.º
 Osuna, Distrito 5.º

Tarragona:
 Reus, Distrito 2.º
 Tarragona, Distrito 6.º
 Valls, Distrito 3.º

Toledo:
 Mora, Distrito 3.º

Valladolid:
 Valladolid, Distrito 15.

PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Alava:
 Zambrana, Distrito único.

Albacete:
 Chinchilla, Distrito 2.º
 Chinchilla, Distrito «Pedanía del Villar».
 Paterna del Madera, Distrito único.
 La Roda, Distrito 1.º
 La Roda, Distrito 3.
 Villarrobledo, Distrito 4.º

Alicante:
 Aspe, Distrito 1.
 Aspe, Distrito 2.º
 Crevillente, Distrito 3.º
 Denia, Distrito 1.º
 Ijona, Distrito 1.º
 Pego, Distrito 1.º

Almería:
 Alhama de Almería, Distrito 1.º
 Arboleas, Distrito único.
 Benimar y Darrical, Distrito único.
 Carboneras, Distrito 2.º
 Garrucha, Distrito 2.º
 Gergal, Distrito 2.º
 Níjar, Distrito 1.º
 Níjar, Distrito 3.º
 Ohanes, Distrito único.
 Sorbas, Distrito 2.º
 Taberno, Distrito único.
 Vélez Blanco, Distrito 3.º

Avila:
 Mombeltrán, Distrito único.
 San Esteban del Valle, Distrito único.
 Solana de Bejar y agregado, Distrito único.

Badajoz:
 Alburquerque, Distrito 3.º
 Barcarrota, Distrito 2.º
 Barcarrota, Distrito 3.º

Berlanga, Distrito 3.º
 Herrera del Duque, Distrito 2.º
 Navalvillar de Pela, Distrito 2.º
 Oliva de la Frontera, Distrito 4.º
 Valencia del Ventoso, Distrito 1.º
 Villagarcía de la Torre, Distrito 2.º

Baleares:
 Campos del Puerto, Distrito único.
 Pollensa, Distrito 2.º

Barcelona:
 Figols y agregados, Distrito único.
 Prats del Rey y agregados, Distrito único.

Burgos:
 Arlanzón y agregados, Distrito único.
 Ciruelos de Cervera y agregados, Distrito único.
 Frias y agregados, Distrito único.
 Junta de Oteo, Distrito 1.º
 Monasterio de Rodilla y agregados, Distrito único.
 San Millán de Lara y agregados, Distrito único.

Cáceres:
 Alcántara y agregados, Distrito 2.º
 Romangordo y agregado, Distrito único.
 Serradilla, Distrito 2.º

Cádiz:
 Algodonales, Distrito 2.º
 El Bosque, Distrito único.
 Conil, Distrito 2.º
 Prado del Rey, Distrito 1.º
 Tarifa, Distrito 2.º
 Tarifa, «Aldea de Facinas».
 Zahara, Distrito único.

Castellón:
 Begis y agregado, Distrito único.
 Benicarló, Distrito 1.º
 Benicarló, Distrito 2.º
 Castellfort, Distrito único.
 Lucena del Cid, Distrito 2.º
 Puebla de Benifasar y agregados, Distrito único.
 Toga y agregados, Distrito único.
 Vall de Alba, Distrito único.
 Villavieja de Nules, Distrito único.

Ciudad Real:
 Almodóvar del Campo y agregados, Distrito 4.º rural, «Aldea de San Benito».
 Malagón, Distrito 3.º
 Pedro Muñoz, Distrito 2.º
 Socuéllamos, Distrito 3.º

Coruña (La):
 Benamejí, Distrito 1.º
 Montalbán, Distrito 1.º
 Pedro Abad, Distrito 2.º
 Pedroche, Distrito 2.º
 Santa Eufemia, Distrito único.
 Villanueva del Duque, Distrito 2.º

Coruña:
 Boiro, Distrito 2.º
 Cabana, Distrito 2.º
 Carral, Distrito 2.º

Cedeira, Distrito 1.º
 Dumbria, Distrito 2.º
 Lage, Distrito 2.º
 Outes, Distrito 1.º
 El Pino, Distrito 2.º

Cuenca:
 Altarejos y agregados, Distrito único.
 Cañaveras y agregados, Distrito único.
 Cardente y agregado, Distrito único.
 Gabaldón y agregados, Distrito único.
 Iniesta, Distrito 2.º
 Minglanilla y agregado, Distrito 1.º
 La Peraleja y agregados, Distrito único.
 San Clemente, Distrito 2.º
 Tarancón, Distrito 3.º

Gerona:
 Arbucias, Distrito único.
 Ger y agregados, Distrito único.
 Verges y agregados, Distrito único.

Granada:
 Albondón y anejos, Distrito 1.º
 Albondón y anejos, Distrito 2.º
 Almegíjar, Distrito único.
 Bérchules, Distrito único.
 Charches, Distrito único.
 Churriana de la Vega, Distrito único.
 Galera, Distrito 1.º
 Lugros y agregados, Distrito único.
 Peligros y agregados, Distrito único.
 Piñar, Distrito único.
 Trevélez, Distrito único.
 Valor y agregados, Distrito único.

Guadalajara:
 Mandayona y agregados, Distrito único.
 Sigüenza, Distrito 2.º
 Sigüenza, Distrito 3.º
 Sotososos y agregados, Distrito único.

Guipúzcoa:
 Azcoitia, Distrito 3.º
 Fuenterrabia, Distrito 1.º
 Ibarra y agregados, Distrito único.
 Mutilloa y agregado, Distrito único.

Huelva:
 Alosno, Distrito 2.º
 Cabezas Rubias, Distrito único.
 Calañas, Distrito 1.º
 La Palma del Condado, Distrito 1.º
 La Palma del Condado, Distrito 3.º
 Valverde del Camino, Distrito 2.º
 Villarrasa, Distrito único.

Huesca:
 Tamarite, Distrito único.

Jaén:
 Arjona, Distrito 3.º
 Arjona, Distrito 4.º
 Castellar de Santisteban, Distrito 3.º
 Guarromán, Distrito 1.º
 Ibrós, Distrito 1.º
 Jódar, Distrito 1.º
 Mancha Real, Distrito 2.º

<p>Montizón, Distrito único. Orcera, Distrito 1.º Torreblascopedro, Distrito 2.º Torres, Distrito 1.º</p> <p>Las Palmas: Firgas, Distrito único. Teror, Distrito 2.º</p> <p>León: Los Barrios de Luna, Distrito único. Burón, Distrito único. Bustillo del Páramo, Distrito único. Crémenes y agregado, Distrito único. Encinao, Distrito único. La Ercina, Distrito único. Lucillo, Distrito único. Luyego, Distrito único. Rabanal del Camino, Distrito único. Val de San Lorenzo, Distrito único. Valdevimbre, Distrito único. Vega de Valcárces, Distrito único.</p> <p>Lérida: Ager, Distrito único. Artesa de Segre, Distrito único. Bell-Lloch y agregados, Distrito único. Guardia de Trem y agregados, Distrito único. Juncosa, Distrito único.</p> <p>Logroño: Alfaro, Distrito 3.º Calahorra, Distrito 4.º</p> <p>Lugo: Pol, Distrito único. Sober, Distrito 2.º Triacastela, Distrito único.</p> <p>Madrid: Navalcarnero y agregado, Distrito 1.º San Lorenzo del Escorial, Distrito 2.º Torrelaguna y agregados, Distrito 2.º</p> <p>Málaga: Alameda, Distrito 2.º Almachar, Distrito único. Arenas, Distrito único. Benafalid y agregado, Distrito único. Benaolán, Distrito único. Canillas de Aceituno, Distrito único. Frigiliana, Distrito único. Igualeja y agregado, Distrito único. Ojén, Distrito único. Riogordo, Distrito único. Salares y agregado, Distrito único.</p> <p>Murcia: Albudeite y agregado, Distrito único. Bullas, Distrito 3.º Tótana-Aledo, Distrito Aledo.</p> <p>Orense: Villamartín, Distrito único. Villardevós, Distrito único.</p> <p>Oviedo: Allande, Distrito 2.º Gozón, Distrito 3.º Morcín, Distrito 1.º</p>	<p>Ribadesella, Distrito 3.º</p> <p>Palencia: Alba de los Cardaños y agregados, Distrito único. Salinas de Pisuegra y agregados, Distrito único.</p> <p>Pontevedra: Campo Lameiro, Distrito Sur. Cerdedo, Distrito Norte. Gotovad, Distrito 1.º El Grove, Distrito Norte. Morafía, Distrito Norte. Nigrán, Distrito único.</p> <p>Santa Cruz de Tenerife: Buenavista, Distrito único. Santa Cruz de la Palma, Distrito Sur. Vallehermoso, Distrito único.</p> <p>Santander: Santiurde de Reinosa y agregados, Distrito único. Valdeolea, Distrito único.</p> <p>Segovia: El Espinar, Distrito 1.º Madróna, Distrito único. Montejo de Arévalo y agregados, Distrito único. Vegas de Matute y agregados, Distrito único.</p> <p>Sevilla: Guadalcanal, Distrito 2.º Guadalcanal, Distrito 3.º Lebrija, Distrito 2.º Montellano, Distrito 3.º Navas de la Concepción, Distrito 2.º Olivares, Distrito 2.º El Pedroso, Distrito 2.º La Rinconada, Distrito único. Villamanrique de la Condesa, Distrito 2.º Villanueva del Río, Distrito 2.º</p> <p>Soria: Candillechera y agregados, Distrito único. Laina y agregado, Distrito único. Montejo de Licerías y agregados, Distrito único. Narros y agregados, Distrito único. Olvega y agregado, Distrito único. Reznos y agregados, Distrito único. Tejado y agregados, Distrito único. Ucero y agregados, Distrito único. Villar del Río y agregados, Distrito único.</p> <p>Tarragona: Montblanch, Distrito 2.º</p> <p>Teruel: Alcañiz, Distrito 1.º Argente y agregados, Distrito único. Camarillas y agregados, Distrito único. El Cuervo y agregados, Distrito único. Muniesa y agregado, Distrito único. Rubielos de Mora, Distrito único.</p>	<p>Toledo: Añover de Tajo, Distrito único. Casarrubios del Monte, Distrito único. Consuegra, Distrito 3.º Corral de Almaguer, Distrito 2.º Escalonilla, Distrito 1.º Los Navalmorales, Distrito 1.º Ocaña, Distrito 2.º Orgaz con Arisgotas, Distrito 1.º Orgaz con Arisgotas, Distrito 2.º Robledo del Mazo, Distrito único. Sonseca con Casalgordo, Distrito 2.º</p> <p>Valencia: Algemesí, Distrito 3.º Algemesí, Distrito 4.º Castielfabir, Distrito único. Cullera, Distrito 4.º Enguera, Distrito 2.º Requena, Distrito 4.º</p> <p>Valladolid: Tudela de Duero, Distrito 2.º</p> <p>Vizcaya: Abanto y Ciérvana, Distrito «Las Carreras». Abanto y Ciérvana, Distrito «Ciérvana». Guernica y Forua, Distrito rural. Munguía y Meñaca, Distrito 2.º San Julián de Musques, Distrito 2.º San Salvador del Valle, Distrito 2.º</p> <p>Zamora: Toro, Distrito 1.º Villardeciervos y agregados, Distrito único.</p> <p>Zaragoza: Borja y agregados, Distrito 2.º Zaragoza, barrio de Peñaflor de Gállego.</p> <p>PLAZAS DE TERCERA CATEGORIA</p> <p>Alava: Oquendo, Distrito único. Ribera Alta (parte del Municipio), Distrito único.</p> <p>Albacete: Caudete, Distrito 2.º Ferez, Distrito único. Jorquera, Distrito único. Villa de Ves, Distrito único.</p> <p>Alicante: Agrés y agregado, Distrito único. Bañeres, Distrito 1.º Castalla, Distrito 2.º Finestrat, Distrito único. Ibi, Distrito 1.º Monforte del Cid, Distrito 1.º Monforte del Cid, Distrito 2.º Planes y agregado, Distrito único. Sax, Distrito 2.º</p> <p>Almería: Illar, Distrito único. Paterna del Río y agregado, Distrito único. Pulpi, Distrito único.</p>
--	--	--

Ragol, Distrito único.
Roquetas, Distrito único.
Somontín, Distrito único.
Velefique y agregados, Distrito único.

Avila:

Aldea del Rey y agregados, Distrito único.
La Carrera, Distrito único.
Grajós y agregados, Distrito único.
Lanzahíta, Distrito único.
Pedro Bernardo, Distrito 1.º
El Tiemblo, Distrito 2.º

Badajoz:

Benquerencia de la Serena, Distrito 2.º
Bodonal de la Sierra, Distrito 2.º
Calzadilla de los Barros, Distrito único.
Corte de Peleas, Distrito único.
Medellín y agregado, Distrito único.
Puebla de Sancho Pérez, Distrito 2.º
Zarza Capilla, Distrito único.

Baleares:

Calvia, Distrito 2.º, «Capdella».

Barcelona:

Arenys de Mar, Distrito 2.º
Bagá y agregados, Distrito único.
Borredá y agregados, Distrito único.
Calella, Distrito 2.º
Calaf y agregados, Distrito 2.º
Cardedeu, Distrito único.
Moyá y agregados, Distrito 2.º
Pla del Panadés y agregado, Distrito único.
Pobla de Claramunt y agregado, Distrito único.
Premiá de Mar, Distrito 2.º
Roda de Ter, Distrito único.
San Adrián de Besós, Distrito único.
San Felu Saserra, Distrito único.
San Saturnino de Noya, Distrito único.
San Vicente de Castellet y agregado, Distrito único.
Santa Eulalia de Riuprimer y agregados, Distrito único.
Tiana y agregado, Distrito 2.º

Burgos:

Alfoz de Bricia y agregados, Distrito único.
Espinosa de los Monteros y agregados, Distrito 2.º
Puentedura y agregado, Distrito único.
Tubilla del Lago y agregado, Distrito único.
Villagalijo y agregados, Distrito único.

Cáceres:

Albala, Distrito único.
Aldeanueva de la Vera, Distrito Norte
Madrigalejo, Distrito 1.º
Monroy, Distrito 2.º
Serrejón, Distrito único.

Valdefuentes, Distrito 2.º, «Arriba».
Zarza la Mayor, Distrito 1.º

Cádiz:

Algar, Distrito 2.º
Castellar, Distrito único.
Puerto Serrano, Distrito único.
Trebujena, Distrito 2.º

Castellón:

Benicasim, Distrito único.
Peñíscola, Distrito único.
Rosell, Distrito único.

Ciudad Real:

Chillón, Distrito 1.º
Fuencaliente y agregado, Distrito 1.º
Fuencaliente y agregado, Distrito 2.º
Montiel, Distrito único.
Porzuna, Distrito 2.º
Porzuna, Distrito 1.º
Retuerta del Bullaque, Distrito único
San Lorenzo de Calatrava, Distrito único.
Villarta de San Juan, Distrito 2.º
Viso del Marqués, Distrito 1.º

Córdoba:

Acaracejos, Distrito único.
Obejo, Distrito único.

Cuenca:

Barajas de Melo, Distrito 1.º
Barajas de Melo, Distrito 2.º
Cañete y agregado Campillos Sierra, Distrito único.
Horcajo de Santiago, Distrito 2.º
El Provencio, Distrito 2.º
Saceda del Río y agregado, Distrito único.
San Lorenzo de la Parrilla y agregado, Distrito 2.º
Villamayor de Santiago, Distrito 3.º
Villar de la Encina y agregado, Distrito único.

Gerona:

Bescanó, Distrito único.
Castellón de Ampurias, Distrito único.
Castillo de Aro y agregado, Distrito único.
Llers y agregado, Distrito único.
Santa Pau, Distrito único.
Sarriá de Ter y agregados, Distrito único.
Viñovi de Oñar, Distrito único.

Granada:

Busquistar, Distrito único.
Cortés de Baza, Distrito 1.º
Cortés de Baza, Distrito 2.º, «Campocámara».
Jorairatar, Distrito único.
Lújar, Distrito único.
Orce, Distrito 2.º

Guadalajara:

Alcalá del Pinar y agregados, Distrito único.
Arbancón y agregados, Distrito único.
Campillo de Ranas y agregados, Distrito único.

Establés y agregados, Distrito único.
Orés, Distrito único.
Recuenco y agregado, Distrito único
Riosalido y agregado, Distrito único
Sacedón y agregados, Distrito 2.º
Yela y agregados, Distrito único.

Gulpúzcoa:

Elgueta, Distrito único.

Huelva:

Alajar, Distrito 1.º
Arroyomolinos de León, Distrito 1.º
Hinojales, Distrito único.
Rosal de la Frontera, Distrito 2.º
Villanueva de los Castillejos, Distrito único.

Huesca:

Abiego y agregado, Distrito único.
Alcañá del Obispo y agregados, Distrito único.
Ayerbe y agregados, Distrito 2.º
Baño y agregados, Distrito único.
Benasque y agregado, Distrito único.
Gavin y agregados, Distrito único.
Monzón, Distrito único.
Naval y agregados, Distrito 1.º
Peraita de Alcofea y agregados, Distrito único.
Plan y agregados, Distrito único.
Pomar de Cinca y agregados, Distrito único.
La Puebla de Castro y agregados, Distrito único.

Jaén:

Iznatoraf, Distrito 1.º
Iznatoraf, Distrito 2.º
Pozo-Alcón, Distrito 1.º
Villarodrigo, Distrito único.

León:

Cabañas Raras y agregados, Distrito único.
Corbillos de los Oteros, Distrito único.
Oencia, Distrito único.
Santovenia de Valdoncina, Distrito único.
Vega de Espinareda, Distrito único.
Zotes del Páramo, Distrito único.

Lérida:

Bellver y agregados, Distrito único.
Cubells, Distrito único.
Espot y agregados, Distrito único.
Figuerola de Orcau y agregados, Distrito único.
Foradada, Distrito único.
Granadella, Distrito único.
Montella y agregados, Distrito único.
Novés de Segre y agregados, Distrito único.
Salas de Pallás y agregados, Distrito único.
Torres de Segre, Distrito único.
Tragó de Noguer, Distrito único.
Tuxent y agregados, Distrito único.

Lugo:

Negueira de Muñiz, Distrito único.

Madrid:

Brunete, Distrito único.
 Encinientos, Distrito 1.º
 El Escorial de Abajo, Distrito único.
 Estremera de Tajo, Distrito único.
 Fuente el Saz y agregado, Distrito único.

Horcajo de la Sierra y agregado, Distrito único.

Lozoyuela y agregados, Distrito único.

Miraflores de la Sierra, Distrito 2.º

Robledillo de la Jara y agregados, Distrito único.

El Vellón, Distrito único.

Villarejo de Salvanés, Distrito 1.º

Orense:

Paderne, Distrito único.

Palencia:

Cevico de la Torre, Distrito único.
 San Martín de los Herreros y agregados, Distrito único.

Villaprovedo y agregados, Distrito único.

Villarramiel, Distrito 2.º

Salamanca:

Candelario, Distrito 1.º

Casillas de Flores, Distrito único.

Espeja, Distrito único.

Hinojosa de Duero, Distrito 2.º

Ituero de Azaba y agregado, Distrito único.

Montejo de Salvatierra y agregado, Distrito único.

Peñarandilla y agregado, Distrito único.

Sanchotello y agregado, Distrito único.

Santa Cruz de Tenerife:

Breña Baja, Distrito único.

Candelaria, Distrito único.

Fasnia, Distrito único.

Fuencaliente, Distrito único.

Güímar, Distrito Sur.

Santa Ursula, Distrito único.

Santander:

Campo de Yuso, Distrito único.

Cieza, Distrito único.

Miera, Distrito único.

Ruente, Distrito único.

Segovia:

Carbonero el Mayor, Distrito 2.º

Cuevas de Provanco, Distrito único.

La Losa y agregado, Distrito único.

Sevilla:

Alanís de la Sierra, Distrito 2.º

El Madroño, Distrito único.

Martín de la Jara, Distrito único.

Soria:

Arenillas y agregados, Distrito único.

Atautá y agregados, Distrito único.

Cabrejas del Pinar y agregado, Distrito único.

Fuentecantos y agregados, Distrito único.

Judes y agregado, Distrito único.

Magaña y agregado, Distrito único.

La Mallona y agregados, Distrito único.

Miño de San Esteban y agregado, Distrito único.

Salinas de Medinaceli y agregados, Distrito único.

Villarijo y agregados, Distrito único.

Tarragona:

Bellvey y agregados, Distrito único.

La Cenia, Distrito 1.º

La Cenia, Distrito 2.º

Fatarella, Distrito único.

Horta de San Juan, Distrito 1.º

Montbrió de Tarragona y agregados, Distrito único.

San Jaime de los Domenys, Distrito único.

Tivisa y agregado, Distrito 1.º

Villarrodona, Distrito único.

Vilaseca de Solcina y agregado, Distrito 1.º

Vilavert, Distrito único.

Teruel:

Caminreal y agregado, Distrito único.

Formiche Alto y agregados, Distrito único.

Linares de Mora y agregado, Distrito único.

Loscós y agregados, Distrito único.

Noguercuelas, Distrito único.

Portalarbio y agregados, Distrito único.

Puertomingalvo y agregado, Distrito único.

Utrillas y agregados, Distrito único.

Toledo:

Argés y agregado, Distrito único.

Bargas, Distrito 1.º

Burujón, Distrito único.

Cabezamesada, Distrito único.

Calzada de Oropesa, Distrito 1.º

Camarena, Distrito 2.º

Dos Barrios, Distrito 2.º

Mazarambroz, Distrito único.

Mocejón, Distrito único.

Ontígola con Oreja, Distrito único.

San Román de los Montes, Distrito único.

Santa Cruz de Retamar, Distrito segundo.

Sotillo de las Palomas y agregado, Distrito único.

El Toñoso, Distrito único.

Turleque, Distrito único.

Urdá, Distrito primero.

Ventas con Peña Aguilera, Distrito segundo.

Villafranca de los Caballeros, Distrito segundo.

Villatobas, Distrito segundo.

Valencia:

Albalat de la Rivera, Distrito 1.º

Andilla, Distrito único.

Bocairente, Distrito 2.º

Canals, Distrito 2.º

Domenejo y agregado, Distrito único.

Fontanares, Distrito único.

Fuente Encarroz, Distrito único.

Jalance, Distrito único.

Llombay, Distrito único.

Montichelvo y agregados, Distrito único.

Picasent, Distrito 2.º

Poliná del Júcar, Distrito único.

Puebla del Duc, Distrito único.

Puig, Distrito 2.º

Salem y agregado, Distrito único.

Turis, Distrito 1.º

Turis, Distrito 2.º

Vallada, Distrito único.

Valladolid:

Megeces y agregado, Distrito único.

Tiedra, Distrito único.

Vizcaya:

Arteaga y agregado, Distrito único.

Bérriz y agregados, Distrito 2.º

Carranza, Distrito 2.º

Derio, Distrito único.

Lejona, Distrito único.

Maruri, Distrito único.

Zamora:

Alcañices y agregados, Distrito 1.º

Castrogonzalo y agregados, Distrito único.

Fariza y agregados, Distrito único.

Galende y agregados, Distrito único.

Melgar de Tera y agregado, Distrito único.

Pública de Valverde y agregados, Distrito único.

San Vitero y agregados, Distrito único.

Villanueva del Campo, Distrito 1.º

Viñas y agregados, Distrito único.

Zaragoza:

Azuara, Distrito 1.º

Badules y agregados, Distrito único.

Bijuesca y agregados, Distrito único.

Calatorao, Distrito 2.º

Murillo de Gállego y agregado, Distrito único.

La Puebla de Albortón y agregados, Distrito único.

Salvatierra de Escá y agregados, Distrito único.

Sisamón y agregado, Distrito único.

PLAZAS DE CUARTA CATEGORIA**Aláña:**

Mendoza y agregados, Distrito único.

Elvillar, Distrito único.

Albacete:

Balsa de Ves, Distrito único.

Fuensanta, Distrito único.

Recueja, Distrito único.

Alicante:

Benitachel, Distrito único.

Cañada, Distrito único.

Hondón de los Frailes, Distrito único.
 Tibi, Distrito único.

Avila:
 Casillas, Distrito único.
 Gavilanes, Distrito único.
 Horecajo de la Ribera, Distrito único.
 Hoyos del Espino y agregado, Distrito único.
 Muñico, Distrito único.
 Navacepedilla de Corneja, Distrito único.
 Navaiperal de Tormes, Distrito único.
 Pajares de Adaja, Distrito único.
 Puerto de Castilla, Distrito único.
 Villanueva del Campillo, Distrito único.
 Zapardiel de la Ribera, Distrito único.

Almería:
 Suffi, Distrito único.

Badajoz:
 Don Alvaro, Distrito único.
 Entrín Bajo, Distrito único.
 Esparragalejo, Distrito único.
 Garbayuela, Distrito único.
 La Garrovilla, Distrito único.
 Palomas, Distrito único.
 Puebla de Obando, Distrito único.
 Reina, Distrito único.
 Retamal, Distrito único.
 Trujillanos, Distrito único.
 Valdetorres, Distrito único.

Baleares:
 Ses Salines, Distrito único.

Barcelona:
 Begas, Distrito único.
 Caldas de Estrach, Distrito único.
 San Juan de Mediona, Distrito único.
 San Quirico de Tarrasa, Distrito único.

Burgos:
 Campillo de Aranda y agregado, Distrito único.
 Carrias y agregados, Distrito único.
 Guzmán, Distrito único.
 La Horra, Distrito único.
 Mambrilla de Castrejón y agregados, Distrito único.
 Neila, Distrito único.
 Regumiel de la Sierra, Distrito único.
 Sargentos de la Lora y agregados, Distrito único.
 Tórtolos de Esgueva, Distrito único.
 Vadocontes, Distrito único.

Cáceres:
 Aldea de Trujillo, Distrito único.
 Almaraz, Distrito único.
 Berrocalejo, Distrito único.
 Cadaiso, Distrito único.
 Casas del Castañar y agregado, Distrito único.
 Casas de Miravete, Distrito único.
 Conquista de la Sierra, Distrito único.

Majadas, Distrito único.
 Saucedilla, Distrito único.
 Talaveruela de la Vera, Distrito único.
 Viandar de la Vera, Distrito único.
 Villamesías, Distrito único.
 Villar del Pedroso, Distrito «Navatraserra».
 Zarza de Granadilla, Distrito único.

Castellón:
 Almedijar, Distrito único.
 Azuébar, Distrito único.
 Benlloch, Distrito único.
 Gátova, Distrito único.
 Navajas, Distrito único.
 Pina de Montalgrao, Distrito único.
 Portell de Morella, Distrito único.
 Tirig, Distrito único.

Ciudad Real:
 Cabezarados, Distrito único.
 Luciana, Distrito único.
 Navas de Estena, Distrito único.
 Saceruela, Distrito único.
 Valdemanco del Esterás, Distrito único.

Cuenca:
 Albaladejo del Cuende, Distrito único.
 Alcalá de la Vega y agregado, Distrito único.
 Castejón, Distrito único.
 Santa María de los Llanos, Distrito único.
 Tresjuncos, Distrito único.

Gerona:
 Fortiá y agregado, Distrito único.
 Garrigás y agregados, Distrito único.
 Ogassa, Distrito único.
 La Pera y agregado, Distrito único.
 Peraleda, Distrito único.
 Puerto de la Selva y agregado, Distrito único.
 San Aniol de Finestrat, Distrito único.
 Sils, Distrito único.

Granada:
 Cenes de la Vega, Distrito único.

Guadalajara:
 Alovera y agregado, Distrito único.
 Balconete y agregado, Distrito único.
 Campisabalos y agregado, Distrito único.
 Casa de Uceda y agregados, Distrito único.
 Corduente, Distrito único.
 Fuentelahiguera y agregado, Distrito único.
 Gárgoles de Abajo y agregado, Distrito único.
 Huertapelayo y agregado, Distrito único.
 Muduex. Utande y Valdearenas, Distrito único.
 Poveda de la Sierra y agregado, Distrito único.

Guadalajara:
 Romanones y agregado, Distrito único.
 Valverde de los Arroyos y agregado, Distrito único.

Guipúzcoa:
 Ezquioga y agregado, Distrito único.

Huesca:
 Arbanlés y agregado, Distrito único.
 Arcusa y agregados, Distrito único.
 Aquilue - Caldearenas y agregados, Distrito único.
 Esplús, Distrito único.
 Fanlo y agregado, Distrito único.
 Lascuarre y agregados, Distrito único.
 Laspaules y agregados, Distrito único.
 Montañana y agregados, Distrito único.
 Perarruá y agregados, Distrito único.
 Robres y agregados, Distrito único.
 Salas Altas y agregado, Distrito único.
 Secorun y agregados, Distrito único.
 Tolva y agregados, Distrito único.
 Yebra de Basa y agregados, Distrito único.

Jaén:
 Espeluy, Distrito único.
 Fuerte del Rey, Distrito único.
 Higuera de Calatrava, Distrito único.
 Torrequebradilla, Distrito único.

León:
 Toral de los Guzmanes, Distrito único.
 Villaver, Distrito único.

Lérida:
 Basella y agregados, Distrito único.
 Ciutadilla y agregado, Distrito único.
 Corbins, Distrito único.
 Doncell, Distrito único.
 Grañena de Cervera, Distrito único.
 Guimerá, Distrito único.
 Ibars de Noguera, Distrito único.
 Llanera del Arroyo y agregados, Distrito único.
 Llimiana y agregados, Distrito único.
 Portella, Distrito único.
 Rocafort de Vallbona, Distrito único.
 Torrebases, Distrito único.
 Torrelameo, Distrito único.
 Villamitjana y agregados, Distrito único.

Logroño:
 Canillas de Río Tuerto y agregados, Distrito único.
 Cuzcurrita del Río Tirón y agregado, Distrito único.
 Hormilla y agregado, Distrito único.
 Laguna de Cameros y agregados, Distrito único.
 Muro de Aguas y agregados, Distrito único.
 Pedroso y agregado, Distrito único.

Santa Coloma y Agregados, Distrito único	Soria	Valladolid:
Tudelilla, Distrito único.	Bocigas de Perales y agregados, Distrito único.	Esguevillas de Esgueva, Distrito único.
Madrid:	Castilruiz, Distrito único.	Gatón de Campos, Distrito único.
Aldea del Fresno, Distrito único.	Cihuela, Distrito único.	Llano de Olmeda y agregado, Distrito único.
Equitrago y agregado, Distrito único.	Huertelas, Distrito único.	Vizcaya:
Casarrubuelos, Distrito único.	Montuenga de Soria y agregados, Distrito único.	Arbacegui y agregado, Distrito único.
Colmenar del Arroyo, Distrito único.	La Poveda y agregados, Distrito único.	Berango, Distrito único.
Colmenarejo, Distrito único.	Santa María de las Hoyas, Distrito único.	Mallavia, Distrito único.
Collado-Villalba, Distrito primero	Tarragona:	Zamora:
Gargantilla de Lozoya y agregados, Distrito único.	Aiguamurcia y agregados, Distrito único.	Burganes de Valverde y agregados, Distrito único.
Lozoya, Distrito único.	Albiñana, Distrito único.	Cañizal, Distrito único.
Meco, Distrito único.	Bisbal del Panadés, Distrito único.	Corrales, distrito segundo.
Moraleja de Enmedio, Distrito único.	Blancafort, Distrito único.	Friera de Valverde y agregado, Distrito único.
Morazarzal y agregado, Distrito único.	Borjas del Campo, Distrito único.	Peleas de Arriba y agregado, Distrito único.
Pelayos de la Presa, Distrito único.	Cabaces y agregado, Distrito único.	El Piñero, Distrito único.
Rozas de Puerto Real, Distrito único.	García, Distrito único.	Porto y agregados, Distrito único.
Tieñmes, Distrito único.	Masloréns y agregados, Distrito único.	San Vicente de la Cabeza y agregados, Distrito único.
Torres de la Alameda, Distrito único.	Molá, Distrito único.	Zaragoza:
Zarzalejo, Distrito único.	Nulles, Distrito único.	Anento y agregado, Distrito único.
Palencia:	Pobla de Montornés, Distrito único.	Aniñón y agregado, Distrito único.
Ayuela de Valdavia y agregados, Distrito único.	Prat de Compte, Distrito único.	Anón y agregado, Distrito único.
Berzosilla, Distrito único.	Pradip, Distrito único.	Carenas, Distrito único.
Buenavista de Valdavia y agregado, Distrito único.	Riera, Distrito único.	Cubel y agregado, Distrito único.
Congosto de Valdavia y agregado, Distrito único.	Riudecols y agregado, Distrito único.	Fuendetodos, Distrito único.
Hornillos de Cerrato, Distrito único.	Tivenys, Distrito único.	Mainar y agregado, Distrito único.
Magaz de Pisuerga, Distrito único.	Vallmoll, Distrito único.	Malón y agregado, Distrito único.
Membrillar y agregado, Distrito único.	Vandellós, Distrito segundo.	La Muela, Distrito único.
San Cebrián de Campos, Distrito único.	Vilabella, Distrito único.	Paracuellos de la Ribera y agregado, Distrito único.
Torremormojón, Distrito único.	Villalonga y agregados, Distrito primero.	Velilla de Ebro, Distrito único.
Valdespina y agregado, Distrito único.	Villalonga y agregados, Distrito segundo.	PLAZAS DE QUINTA CATEGORIA
Ventosa de Pisuerga y agregado, Distrito único.	Vilanova de Escornalbó, Distrito único.	Albacete:
Villalaco y agregado, Distrito único.	Vinebre, Distrito único.	Cotillas, Distrito único.
Villarrabé, Distrito único.	Teruel:	Golosalvo, Distrito único.
Salamanca:	Escucha, Distrito único.	Villatoya, Distrito único.
Guadramiro, Distrito único.	Fórnoles, Distrito único.	Villavalliente, Distrito único.
Santa Cruz de Tenerife:	Foz-Calanda, Distrito único.	Alicante:
Frontera, Distrito único.	Parras de Castellote, Distrito único.	Facheca, Distrito único.
Puntagorda, Distrito único.	Ródenas y agregado, Distrito único.	Jacarilla, Distrito único.
Santander:	Torre del Compte, Distrito único.	Avila:
Argoños, Distrito único.	Torrijas, Distrito único.	Balbarda, Distrito único.
Tudanca, Distrito único.	Valdeltormo, Distrito único.	Blascomillán, Distrito único.
Urdias, Distrito único.	Villastar, Distrito único.	Gallegos de Altamiro, Distrito único.
Voto, Distrito primero.	Vinacete, Distrito único.	Gutierrez-Muñoz, Distrito único.
Segovia:	Toledo:	Langa, Distrito único.
Castroserna de Arriba y agregados, Distrito único.	Albarreal de Tajo, Distrito único.	Pascualcobo, Distrito único.
Mata de Cuéllar, Distrito único.	Layos, Distrito único.	Santa Cruz de Pinares, Distrito único.
Valdevacas de Montejo y agregado, Distrito único.	Olias del Rey, Distrito único.	Villaflor y agregado, Distrito único.
Villeguillo, Distrito único.	Puerto de San Vicente, Distrito único.	Viñegra de Moraña, Distrito único.
Zamarramala y agregado, Distrito único.	Torrequilla de la Jara, Distrito único.	Badajoz:
Sevilla:	Villanueva de Bogas, Distrito único.	Acedera, Distrito único.
Lora de Estepa, Distrito único.	Valencia:	Atalaya, Distrito único.
	Barig, Distrito único.	Baterno y agregado, Distrito único.
	Benimodo, Distrito único.	Puebla del Prior, Distrito único.
	Caudete de las Fuentes, Distrito único.	Rena, Distrito único.
	Estivella, Distrito único.	Barcelona:
		San Martín de Torruella, Distrito único.

Burgos:

Contreras, Distrito único.
 Itero del Castillo, Distrito único.
 Quintanalaranco y agregado, Distrito único.
 Quintanavides y agregado, Distrito único.
 Quintanilla Sobresierra, Distrito único.
 Villambistia y agregados, Distrito único.

Cáceres:

Benquerencia, Distrito único.
 Campillo de Deleitosa, Distrito único.
 Garvín, Distrito único.
 Navalvillar de Ibor, Distrito único.
 Robledollano, Distrito único.
 Torrecilla de los Angeles, Distrito único.

Córdoba:

Fuentealancha, Distrito único.

Cuenca:

Cañada del Hoyo, Distrito único.
 Graja de Iniesta, Distrito único.
 La Hinojosa, Distrito único.

Gerona:

San Lorenzo de la Muga y agregado, Distrito único.

Guadalajara:

Aldeanueva de Guadalajara, Distrito único.
 Cantalojas, Distrito único.
 Chillarón del Rey y agregados, Distrito único.
 Escamilla, Distrito único.
 Fuentelaencina, Distrito único.
 Fuentenovilla, Distrito único.
 Millana, Distrito único.
 Mochoales y agregado, Distrito único.
 Peralejos de las Truchas, Distrito único.
 La Toba, Distrito único.
 Valdeavellano, Distrito único.
 Valdesaz, Distrito único.
 Valfermoso de Tajuña, Distrito único.

Huesca:

Colungo y agregado, Distrito único.
 Osso de Cinca y agregados, Distrito único.

Jaén:

Larba, Distrito único.

Las Palmas:

Mogán, Distrito único.

Lérida:

Bellmunt de Urgel, Distrito único.
 Gosol y agregado, Distrito único.
 Montoliu de Lérida, Distrito único.
 Poble de Granadella, Distrito único.
 Puigvert de Agramunt, Distrito único.
 Santalinya, Distrito único.

Vallfogona de Balaguer, Distrito único.

Logroño:

Abalos, Distrito único.
 Azofra, Distrito único.
 Berceo, Distrito único.
 Canales de la Sierra y agregado, Distrito único.
 Cihuri, Distrito único.
 Ojacastro, Distrito único.
 Pipaona y agregados, Distrito único.
 Sorzano, Distrito único.
 Villalba de Rioja, Distrito único.
 Villalobar de Rioja, Distrito único.
 Ventrosa, Distrito único.

Madrid:

Ribatejada, Distrito único.
 Valdemaqueda, Distrito único.

Palencia:

Arconada, Distrito único.
 Renedo de la Vega, Distrito único.
 Villaconancio, Distrito único.
 Villamoronta, Distrito único.

Salamanca:

Huerta, Distrito único.
 Monsagró, Distrito único.
 Sahelices el Chico, Distrito único.

Segovia:

Honrubia de la Cuesta, Dto. único.
 Juarros de Voltoya, Distrito único.
 Montuenga, Distrito único.
 Pradales, Distrito único.

Soria:

Aguaviva de la Vega, Distrito único.
 Cigudosa, Distrito único.
 Ciria, Distrito único.
 Valdeprado, Distrito único.

Teruel:

Escorihuela, Distrito único.
 Mirambel, Distrito único.
 Torralba de los Sisonces, Distrito único.

Toledo:

Burguillos, Distrito único.
 Cardiel de los Montes, Distrito único.
 Hontanar, Distrito único.
 Palomeque, Distrito único.
 Pepino, Distrito único.
 Retamoso de la Jara, Distrito único.
 Totanés, Distrito único.
 Ugena, Distrito único.
 Villarejo de Montalbán, Distrito único.
 Viso de San Juan, Distrito único.

Valladolid:

Adalia, Distrito único.
 Castromembibre y agregado, Distrito único.
 Marzales, Distrito único.
 Monasterio de la Vega, Distrito único.

Vizcaya:

Mañaria y agregado, Distrito único.
 Zarátamo, Distrito único.

Zamora:

Abezames, Distrito único.
 Ayoo de Vidriales, Distrito único.
 El Maderal, Distrito único.
 Valcabado, Distrito único.
 Villalonso, Distrito único.
 Villanueva de Campeán, Distrito único.

Zaragoza:

Bordalba, Distrito único.
 Bureta, Distrito único.
 Castejón de las Armas, Distrito único.
 Embid de Ariza, Distrito único.
 El Frago, Distrito único.
 Godojos, Distrito único.
 Jaulín, Distrito único.
 Malanquilla, Distrito único.
 Olivés, Distrito único.
 Orés, Distrito único.
 Osera de Ebro, Distrito único.
 Las Pedrosas, Distrito único.
 Pintanó y agregados, Distrito único.
 Sigüés, Distrito único.
 Tosos, Distrito único.
 Valpalmas, Distrito único.

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando contrata de subasta de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de Daroca (Zaragoza) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje entre la Oficina del Ramo de Daroca y su estación en el tipo de dos mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zaragoza y Estafeta de Daroca, hasta el día primero de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas en la citada Administración Principal.

Madrid, 7 de abril de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado)
 3.128-A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se expresan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Perpetua 4 por 100 interior, 1930, vencimiento de 1.º de enero de 1943, serie H, números 80.103-80.225, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado; transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 27 de abril de 1913.

Madrid, 5 de abril de 1943.—Por el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

3.534—A. C.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento de 1.º de abril de 1941, serie A, números 293.704/707, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado; transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 5 de abril de 1943.—Por el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

3.536—A. C.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión de 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1938, serie A, números 84.277/8, 509.678/82; serie C, números 161.776 a 80, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 6 de abril de 1943.—P., el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

3.565—A. C.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al

5 por 100, con impuesto, emisión de 15 de febrero de 1927, vencimiento de 15 de noviembre de 1941, serie A, números 310.884 y 85, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 6 de abril de 1943.—P., el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

3.564—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Dirección General de Pesca Marítima**

Señalando día, hora y lugar en que ha de celebrarse la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraza «Cabo del Término».

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 81 y 84, correspondientes a los días 22 y 25 del actual, el pliego de condiciones, modelo de proposición y rectificación de los mismos para la primera subasta del usufructo del pesquero de almadraza «Cabo del Término», se hace público por medio de este anuncio que dicho acto tendrá lugar en la Dirección General de Pesca Marítima, sita en Madrid, calle de Ruiz de Alarcón, número 1, el día 25 de junio próximo, a las doce horas de su mañana.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas interesadas en la licitación de este pesquero que el plazo para la admisión de pliegos de proposición en las Comandancias de Marina de la Península, Ceuta y Melilla y Registro General de la Dirección General de Pesca terminará a las doce horas del día 20 de junio venidero.

En las Comandancias de Marina de las islas Baleares y Canarias terminará dicho plazo a las doce horas del día 10 del referido mes de junio.

Madrid, 29 de marzo de 1943.—El Director general, Ramiro Rodríguez.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bruno Font Sastre y don Rogelio Abellán López, en nombre y representación de «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», domiciliada en Vélez-Málaga, calle de Romero Pozo, núme-

ro 6, solicitando autorización para tender una línea de transporte de energía eléctrica,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», para tender una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la Central de Chillar, situada en el término municipal de Nerja y propiedad de la Empresa peticionaria, hasta la Central denominada «Guajar Fondón», situada en el mismo término municipal y de la que es propietaria la «Hidroeléctrica del Sur, S. A.», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª La línea, de una capacidad de transporte de 2.300 Kw, será construida en un plazo de diez meses, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», se cumplen las normas comprendidas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bruno Font Sastre y don Alberto Stütz Amman, en representación de «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», en solicitud de autorización para tender una línea de transporte de energía eléctrica,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», para tender una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión derivada de la línea general de la Costa al pueblo de Chilches a instalar un transformador en baja tensión en esta localidad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la

Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Eléctrica de Vélez-Málaga, S. A.», se cumplen las normas comprendidas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma que señalan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» solicitando autorización para montar un taller de regenerados de caucho anejo a su fábrica de neumáticos en Guipúzcoa,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» para montar un taller de regenerados de caucho anejo a su fábrica de neumáticos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado. Expedido igualmente por ésta de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1943.—El

Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura españolas», turno libre, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Los señores opositores a las citadas cátedras se presentarán el día 8 de mayo del corriente año, a las doce de la mañana, en el pabellón Valdecilla, de la Universidad de Madrid, con el fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 10 de abril de 1943.—El Presidente del Tribunal, Angel González Palencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Manuel Alvarez Tomé para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle del Arenal del puerto de Vigo, con destino a la construcción de un almacén.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición de don Manuel Alvarez Tomé, para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle del Arenal, del puerto de Vigo, destinada a construir un almacén para mercancías destinadas a la importación o recibidas por vía marítima:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, con condiciones

que han sido examinadas al formular la propuesta;

Considerando que la escasa superficie disponible en los muelles del puerto de Vigo y la conveniencia para los intereses de la Administración de prever la utilización futura del terreno para servicios del puerto a cargo directo de la Junta aconsejan fijar un plazo máximo a la concesión, transcurrido el cual deberá quedar libre el terreno, con las condiciones que se fijan en las cláusulas del otorgamiento, sin limitar los derechos que concede a la Administración el artículo 47 de la Ley de Puertos;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado, con las condiciones que se fijan, que son precisas para la defensa de los intereses del Estado, representados por la Junta de Obras del Puerto, y para la mejor realización de los servicios del puerto;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y, vistos los informes, debe ser fijado en la cantidad de cinco pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, revisable por la Administración,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Alvarez Tomé para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle del Arenal, del puerto de Vigo, con destino a la construcción de un almacén para mercancías destinadas a la importación o importadas por vía marítima. La forma, dimensiones y emplazamiento de la parcela serán las consignadas en el acta de confrontación que figura en el expediente.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente y está suscrito en Vigo, en 31 de mayo de 1941, por el Ingeniero de Caminos don Carlos Anabitarte, no pudiendo destinarse las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para que se conceden, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y por un plazo máximo de treinta años, a partir de la fecha de esta autorización, transcurrido el cual quedará extinguida esta concesión, debiendo el concesio-

nario levantar las instalaciones, derribar las obras y retirar los materiales, dejando libre el terreno.

La Junta del Puerto de Vigo podrá adquirir, al terminar el plazo de concesión, las obras e instalaciones efectuadas por el concesionario en el terreno que ahora se concede, en la misma forma y condiciones que en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley de Puertos, quedando el concesionario obligado a la cesión de las obras e instalaciones en la forma indicada.

4.ª En el caso de que hubieran de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la Provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuere preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial, efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de cinco pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por lo tanto, variable por acuerdo de la Administración.

6.ª Todo el movimiento de mercancías a que dé lugar el uso del almacén tributará a la Junta de Obras con arreglo a las tarifas vigentes o a las que sean aprobadas en lo futuro.

El concesionario queda obligado a importar por vía marítima, como mínimo, una tonelada por metro cuadrado de superficie ocupada y año y a exportar igual cantidad, quedando asimismo obligado a abonar los arbitrios correspondientes aunque el movimiento de mercancías no llegue a esta cifra.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dieciocho, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo necesario para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe, o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Este acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra

y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. La Junta de Obras del Puerto de Vigo podrá adquirir las obras e instalaciones, en las condiciones consignadas en el párrafo segundo de la cláusula tercera, si así le conviniese.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1943.—El Director general, José Delgado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.